



CONTENIDO

Mayo de 2010

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC José Mario Rizo Rivas

Presidente del Consejo Directivo 2010

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez

Tesorero del Consejo Directivo 2010

Presidentes de Comisiones participantes:

CP Alberto Retano Pérez

Presidente de la Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2010

CPC José Manuel Alejandro Escanes

Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2010

CP Marco Antonio Mújica Velázquez

Presidente de la Comisión de Auditoría
Interna y Gobierno Corporativo 2010

CPC Jorge Alberto Pérez Curiel

Presidente de la Comisión de
Dictamen Fiscal 2010

CP Ericko Zúñiga Saldaña

Presidente de la Comisión Fiscal 2010

CP Aldo Iván Saldaña Vivanco

Subcomisión Boletín Fiscal 2010

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan
la opinión de sus autores y no
necesariamente la del Colegio. No
se permite la reproducción total o
parcial de los artículos publicados
sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:

LD Carolina Castellanos González
Diseñadora

LIA Andrés Castañeda Covarrubias
Informática

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

AUDITORIA FORENSE

Autor: CPC Enrique Bernardo Maciel Delgado

1

COSTOS DE CALIDAD

Autor: LCP Armando Castro Silva

6

LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Autor: LCP Víctor Manuel Borrego Aguirre

11

COMISIÓN DE AUDITORÍA INTERNA Y GOBIERNO CORPORATIVO

MODELO COSO ERM

Autores:

CP Gustavo Martínez Mancera

CPC José Manuel Ibarra Sánchez

18

COMISIÓN DE DICTAMEN FISCAL

LA COMPETENCIA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA: ¿UN BIEN PARA NUESTRA PRÁCTICA?

Autor: CP Víctor Manuel Hernández Molina

20

COMISIÓN FISCAL

COMENTARIOS AL PROYECTO DE REFORMA DEL ARTÍCULO 33 DEL DECRETO IMMEX

Autor: CPC Jesús Castillo Parada

22

COBRO DE INDEMNIZACIONES POR SEGUROS PARA EFECTOS DEL IETU

Autor: CPC José Gpe. Rodríguez Rentería

28

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRESENTACION DEL AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONFORME AL NUEVO REGLAMENTO DEL CFF-

Autor: CP Ericko Zúñiga Saldaña

31

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ABRIL 2010

Autor: LCP Camilo Velarde Silva

35

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, MARZO 2010

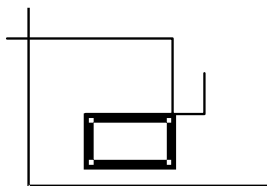
Autor: Lic. José Luis Leal Campos

39

INDICADORES FISCALES, ABRIL 2010

Autor: CPC Javier Espinosa Badial

53



Autor: CPC Enrique Bernardo Maciel Delgado

INTRODUCCIÓN

Los valores morales se invirtieron, antiguamente la tramitología era menor porque se creía en la palabra y la buena fe de las personas; hoy en cambio, es mayor y por lo mismo se facilita la corrupción, así como la necesidad de incorporar cláusulas excesivas en los contratos por el alto riesgo que se asume, dada la pérdida de confianza en las personas y en los negocios.

La Auditoría Forense es una ciencia que permite descubrir y divulgar información financiera, contable, legal, administrativa e impositiva, sobre fraudes y delitos perpetrados en el desarrollo de las funciones públicas y privadas; derivado de ello existe la necesidad de preparar personas con visión integral, que faciliten evidenciar especialmente, delitos como: la corrupción administrativa, el fraude contable, el delito en los seguros, el lavado de dinero, entre otros.

Es importante mencionar que en los casos de irregularidades, fraudes o delitos, estos son detectados por denuncias de un empleado o servidor público, por lo que el examinador debe evaluar si la denuncia amerita iniciar una investigación, ya que en cierto número de los casos se originan por venganza, por dinero, por retribuciones no obtenidas y en un menor caso por preocupaciones genuinas.

La proliferación de los escándalos financieros y fraudes, en los últimos años ha hecho a la contabilidad forense una de las áreas de mayor crecimiento, han exigido la participación frecuente de los contadores en procesos de naturaleza jurídica y en la mayoría de veces en casos de delitos económicos. Las empresas a causa de los colapsos corporativos y fallas de negocios están contratando a contadores forenses para investigar varios tipos de errores, irregularidades, quiebras, etc.

La sociedad espera de los investigadores, mayores resultados que minimicen la impunidad, especialmente en estos momentos tan difíciles, en los cuales el crimen organizado utiliza medios más sofisticados para lavar dinero, financiar operaciones ilícitas y ocultar los resultados de sus diversos delitos.

La ciencia forense aplicada a la investigación legal, ha avanzado a pasos gigantescos en los últimos tiempos. Hay que desvincular el término "forense" a la medicina legal o la patología forense o más comúnmente llamada necropsia forense en cadáveres para investigar las causas de muerte.



Vale entonces, aclarar que el término “forense” no se refiere a necropsia o autopsia. En nuestro mundo moderno la palabra forense se aplica para determinar todo lo concerniente al derecho y a la ley.

El médico legal o patólogo forense, es un “Auditor Forense”, pero no es el único profesional que puede acreditarse este título, también lo puede ser el profesional de contaduría que analiza estados financieros fraudulentos, un ingeniero o un arquitecto que investiga las causas de un siniestro.

DESARROLLO

La auditoría forense, investiga, analiza e interpreta, y con base en ello testifica y persuade a jueces, jurados y a otros acerca de la información financiera sobre la que pesa una presunción de delito.

Perfil del auditor forense:

- Formación académica elevada.
- Experiencia en auditoría e investigación.
- Iniciativa y creatividad.
- Trabajo en equipo.
- Observador.
- Mente inquisitiva y abierta.
- Juicio profesional maduro y audaz.
- Independencia de criterio.
- Lealtad.
- Análisis de la información en forma exhaustiva.
- Debe poseer un sentido común de los negocios.
- Dominar los elementos básicos del procesamiento electrónico de datos.
- Debe tener completa discreción, amplia experiencia y absoluta confianza.
- Debe contar con conocimientos en temas contables, de auditoría, criminología, de investigación y legales.

Una investigación para la Contabilidad Forense incluye la indagación de activos, situaciones de quiebra fraudulentas, análisis de reclamaciones de seguros y averiguaciones de conflictos de interés.

Los elementos de juicio y evidencia contable constituyen la base fundamental de un peritaje contable, pues a través de su examen crítico y sistemático, el perito contable llegará a conclusiones que serán de ayuda, a quien lo solicite, en la compatibilización y evaluación de evidencias en torno a lo que investiga. Luego, en la medida que disponga de todos los elementos de juicio relacionados con el peritaje, su opinión tendrá la validez que el caso requiera.

Elementos de juicio son

- Indagación.
- Observación.
- Inspección.
- Confirmación.
- Análisis y recálculo.
- Muestreo estadístico.
- Intuición.
- Todas las técnicas de auditoría, son aplicables al peritaje contable.



¿Por qué las personas cometen delitos?

1. Vivir más allá de sus posibilidades o medios económicos.
2. Un deseo extremo de ganancias personales.
3. Deudas personales altas.
4. Una relación cercana a los clientes.
5. La compensación no guarda relación con sus responsabilidades.
6. Jugador compulsivo.
7. Presiones familiares o de compañeros (as), de trabajo.

Algunas prácticas que incrementan el riesgo de fraude en los Gobiernos

- Alteración de documentos.
- Encubrimiento de ingresos.
- Endeudamientos ficticios.
- Manipulación de contratos.
- Apertura de cuentas de cheques sin autorización.
- Asignación de bienes en comodato.
- Manipulación de registros contables.
- Entregar información privilegiada y confidencial a terceros en los procesos de adquisiciones y de obra pública. (concursos, licitaciones públicas, etc.)
- Adjudicación con intermediarios.
- Asignar adquisiciones a parientes y amigos.
- Corrupción de funcionarios y empleados.
- Adjudicar adquisiciones a sobre precio o en forma directa.

Diferencias del Auditor financiero y Forense

El auditor forense se centra principalmente en excepciones, rarezas, irregularidades, patrones y conductas; mientras que los auditores financieros se centran en errores y omisiones.

Es más fácil capacitar auditores financieros que auditores forenses, ya que en esta área es más difícil entrenar en la más básica habilidad – PENSAR – como auditores forenses.

En la metodología de la teoría de un fraude, independientemente del tipo de fraude que se investigue, existen tres principales herramientas al alcance del auditor forense:

- Entrevista.
- Examen de documentos.
- Observación.

La entrevista.

La entrevista no es sino la plática de dos o más personas hacia un determinado tema o suceso. Es necesario elaborar un plan para cumplir los objetivos propuestos, es escuchar del entrevistado lo que realmente nos interesa.



Existen tres tipos de entrevistados:

- El neutral, que no tiene nada que ganar o perder.
- El cooperador, dispuesto a ser entrevistado, motivado por variedad de razones.
- El hostil, que dice medias verdades por temor a ser descubierto como el autor del fraude.

Las entrevistas deberán comenzar de una manera lógica, comenzando con la persona que cuenta con la menor probabilidad de haber estado involucrado hacia la de mayor probabilidad, neutrales, corroborativos (cooperador), co-conspiradores (aquellos que se sospecha de haber participado), y los acusados (se toma ventaja de toda la información recopilada).

Enfoques del interrogatorio

- Tenga en mente el orden del interrogatorio.
- Dejarlo que hable y mienta y luego confrontarlo con la evidencia que se tenga.
- Hacerlo cambiar de actitud para que preste su colaboración.

Cualidades y comportamiento del entrevistador

- Honestidad e integridad.
- Capacidad de escuchar.
- Capacidad de mantener el autocontrol.
- No prejuzgue al entrevistado.
- No trate de impresionar, (no sea sarcástico, no se enoje).
- Controle sus emociones, (sea justo, no haga falsas promesas, no grite).
- Sea serio (no rígido), sea paciente.
- Las preguntas deben de ser claras, concisas, directas, lenguaje simple, etc.

Examen de documentos.

- Obtener los documentos originales, (recabe copias para la revisión).
- No tocar los originales más de lo necesario.
- Mantener un buen sistema de archivo.
- Establezca un buen registro y control y custodia (describir quien lo recibió o entregó, cuando, quién, y donde estará la custodia).



CONCLUSIÓN

La responsabilidad por la prevención y detección de fraude y error descansa en la administración por medio de la implementación de sistemas de contabilidad y de control interno adecuados. Los cambios en las Organizaciones, Dependencias o Entidades de Gobierno deben generar modificaciones o cambios en los Sistemas de Control ya que los riesgos se incrementan.

La auditoría forense requiere por lo tanto de toda la habilidad técnica, el sano razonamiento, la energía, valor, la independencia, la imaginación, aspectos éticos y la integridad, que son sellos distintivos de nuestra profesión como contadores públicos.

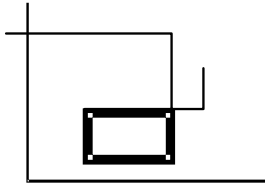
BIBLIOGRAFÍA

“Técnicas de investigación en Auditoría Forense”.

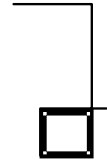
- CPT. Miguel Antonio Cano
- Dr. Camilo Lugo C.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



COSTOS DE CALIDAD



Autor: LCP Armando Castro Silva

SUBCOMISIÓN DE CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA Y CONSULTORÍA EMPRESARIAL

INTRODUCCIÓN

La administración de la calidad en las operaciones de servicios, es tan vital, como la administración de la calidad en las operaciones de manufactura. Las compañías no son quienes definen los bienes y servicios que producen, sino los clientes. La calidad de un producto o servicio es el grado de percepción del cliente en que dicho bien cumple con sus expectativas.

Hay costos asociados con la calidad de los productos y servicios; algunos se asocian con la prevención de la mala calidad y otros ocurren después de que esta se presenta.

Es por eso la importancia de este valioso tema en el conocimiento y vida práctica de las empresas, algo que es fundamentalmente necesario para podernos mantener competitivos en estas épocas.

CONTENIDO

Definición de costos de calidad.

Dimensiones de la calidad.

Determinantes de la calidad.

Clasificación de Costos de Calidad.

Definición de Costos de Calidad.

Podemos entender como costos de calidad aquellos incurridos en el diseño, implementación, operación y mantenimiento de los sistemas de calidad de una organización, aquellos costos de la organización comprometidos en los procesos de mejoramiento continuo de la calidad de sus productos y/o servicios.

Dimensiones de la calidad.

Cuando los clientes evalúan la calidad, consideran varios aspectos de los productos y servicios, las siguientes son algunas dimensiones que los clientes utilizan para evaluar la calidad:

Desempeño.- Lo bien que el producto o servicio cumple el uso pretendido por el cliente. –
Por ejemplo, la velocidad de una impresora laser –



Características.- Cualidades especiales que resultan atractivas para los clientes. –Por ejemplo, los asientos eléctricos de un automóvil –

Confiabilidad.- La probabilidad de falla, mal funcionamiento o necesidad de reparaciones.

La capacidad de reparación.- La velocidad, costo y facilidad de reparaciones y mantenimiento.

Durabilidad.- El tiempo o cantidad de uso antes de necesitar reparación o reemplazo.

Apariencia.- El efecto sobre los sentidos: apariencia, sensación, sabor, olor, sonido.

Servicio al cliente.- Trato que reciben los clientes, antes, durante y después de la venta.

Seguridad.- Lo bien que los productos protegen a los usuarios antes, durante y después de su uso.

Determinantes de la calidad

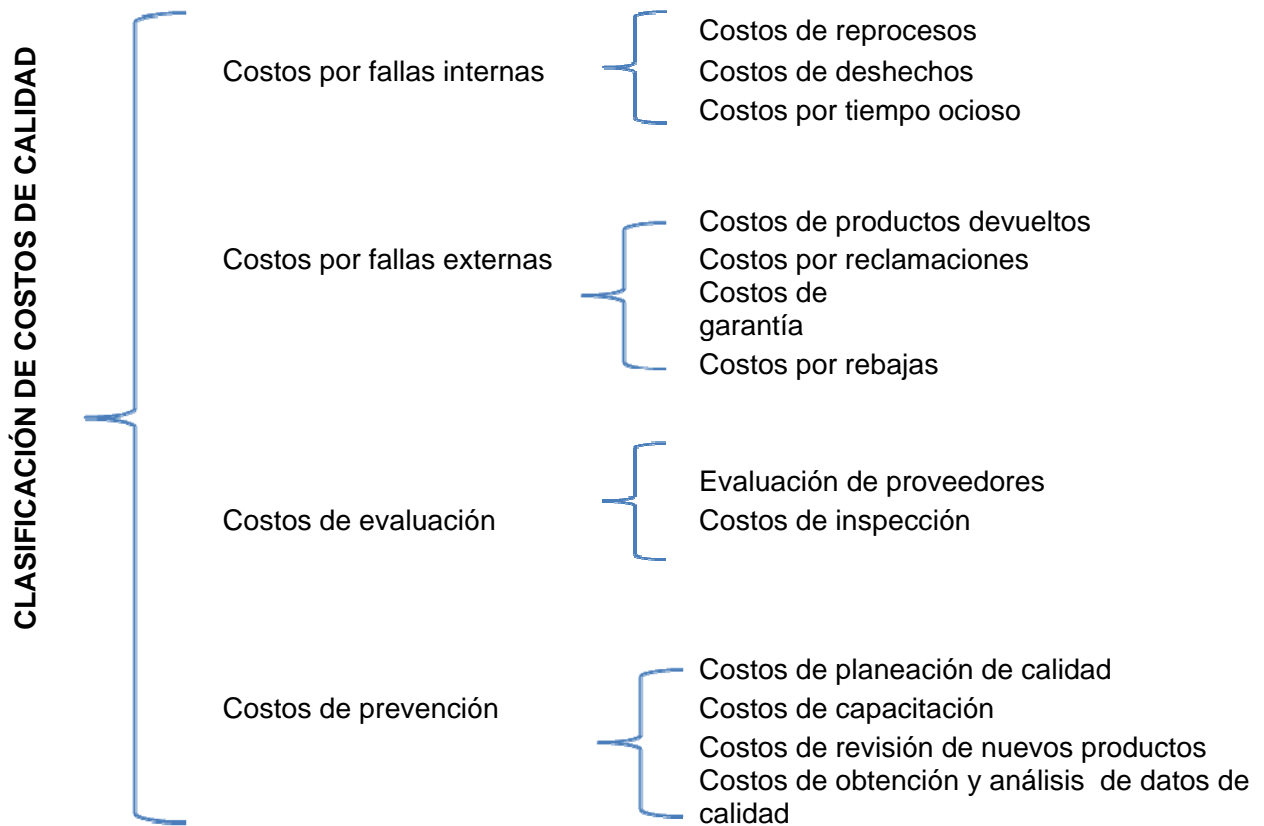
Un problema clave, es cómo lograr la calidad. Para ello se requiere realizar varias actividades para alcanzar ciertos logros:

- a) Calidad del Diseño.- Después de haber identificado a sus clientes, una compañía debe determinar lo que éstos desean de sus productos y servicios. Entonces, los productos y servicios se diseñan para que exhiban los atributos necesarios para cumplir las expectativas de sus clientes.
- b) Capacidad de calidad de los procesos de producción.- Los procesos de la producción deben estar diseñados y construidos para que tengan la capacidad de ofrecer productos con atributos que desean los clientes.
- c) Calidad de conformidad.- Las instalaciones de producción deben manejarse para producir operaciones y servicios que cumplan con las especificaciones del diseño y desempeño dirigidas a las expectativas de calidad de los clientes.
- d) Calidad del servicio al cliente.- Todos los contactos entre clientes y empresa, deben administrarse para que los clientes perciban que se les trata con justicia y cortesía, y que sus necesidades se atienden con prontitud, cuidado y atención.
- e) Cultura de la calidad de la organización.- Toda la organización debe “energizarse” para diseñar, producir y atender productos y servicios que llenen las expectativas de los clientes.

Costos de la Calidad.

Los costos de calidad se clasifican de la siguiente manera:





Costos por fallas Internas:

Son los costos que podrían ser evitados, si no existieran defectos en el producto antes de ser entregado al cliente; entre ellos destacan:

Costos de reproceso: Son los costos de corregir defectos de los productos para que estos puedan ser útiles en función del uso que deben tener.

Costos de desechos: Son costos como la pérdida de materiales, mano de obra y algunos costos indirectos variables que no pueden ser corregidos por defectuosos y no pueden ser utilizados para ningún propósito.

Costos por tiempo ocioso: Son aquellos derivados de tener maquinaria o instalaciones paradas por defectos; por ejemplo, una maquinaria parada porque el material que se usa en ella es defectuoso.

Costos por fallas Externas:

Son aquellos costos que podrían ser evitados si los productos o servicios prestados no tuvieran defectos. La diferencia estriba en que estos costos surgen cuando los defectos se detectan después de que el producto es entregado al cliente.

Entre otros costos de este rubro se pueden mencionar:



1. Costos por productos devueltos: Son los costos asociados con la recepción y sustitución de productos defectuosos por el cliente.
2. Costos por reclamaciones: Costos atribuibles por atender a los clientes que se quejan justificadamente por un producto defectuoso o servicio no ofrecido correctamente.
3. Costos de garantía: Son los costos incurridos por el servicio prestado a los clientes de acuerdo con los contratos de garantía.
4. Costos por rebajas: Son aquellos costos generados cuando el cliente acepta quedarse con un producto que tiene algún defecto o falla, y en lugar de devolverlo acepta que se le haga una rebaja al precio original

Costos de evaluación:

Son aquellos de las actividades que detectan, miden, evalúan e inspeccionan los productos y los procesos para asegurar que satisfagan las necesidades de los clientes. Los costos de evaluación casi siempre se relacionan con las actividades de inspección y prueba.

También se puede decir que son aquellos costos que se incurren para determinar si los productos o servicios cumplen con sus requerimientos y especificaciones.

Entre otros costos de este rubro se pueden mencionar:

1. Costos de proveedores: Costos en que se incurren para comprobar la calidad de los materiales o productos que se reciben de los proveedores.
2. Costos de inspección: Costos en que se incurren para controlar la conformidad del producto a través de todo el proceso en la fabricar, incluida la revisión final. Como se puede apreciar, estos costos tienen como misión principal evitar que el cliente reciba un producto que no cumple con las normas de conformidad y las especificaciones.

Costos de Prevención:

Son los costos en que se incurren antes de empezar el proceso con el fin de minimizar los costos por productos defectuosos. Es de esperarse que entre más costos se tengan por este concepto, más ahorro habrá si se reduce la cantidad de productos defectuosos.

Entre los costos de prevención existen:

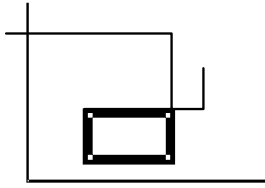
1. Costos de planeación de calidad: Incluye aquellos costos relacionados con el diseño, preparación de manuales y procedimientos necesarios para implantar todo un programa de calidad total, así como el plan general de calidad, el de inspección, el de verificación, etc.
2. Costos de capacitación: Comprende todos los costos relacionados con los programas de capacitación, para lograr que se trabaje en base en la cultura de calidad.



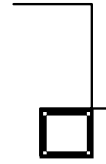
CONCLUSIONES:

El tema de costos de calidad y en general el tema de calidad total es difícil de revisar en unas cuantas páginas sin profundizar en cada uno de sus “segmentos”, tales como sistemas de gestión de calidad, herramientas para control y medición de la calidad, certificaciones de calidad, diagrama de espina de pescado para rastrear quejas de los clientes relativas a problemas de calidad en las operaciones responsables de la producción, programas de administración de calidad total –TQM (Total Quality Management), etc. Sin embargo, la intención de esta aportación técnica de costos de calidad es tratar de adentrar al lector a este tema relevante de la CALIDAD que pudiera llegar a utilizar en un futuro ya sea como cliente o proveedor de bienes o servicios.





LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS



Autor: LCP Víctor Manuel Borrego Aguirre

La Pequeña o Mediana Empresa es un concepto muy difundido en todo el mundo.

Lamentablemente, este concepto encierra acepciones muy divergentes para determinar cuáles son los factores que dan definición a una PYME, ya que son considerados de diferente manera en cada país, por lo que es casi un hecho que podemos afirmar que existe una definición de PYME para cada país.

Una definición general de PYME es: Un tipo de empresa con un número reducido de trabajadores, y cuya facturación es moderada.

Las PYMES en México:

En México, el concepto de "número reducido de trabajadores" pierde sentido, ya que las PYME pueden emplear hasta 499 trabajadores y aún ser consideradas PYME.

En México, las PYME representan el 94% de las empresas; por esta razón, es vital su permanencia. Al respecto, la Secretaría de Economía ha creado diversos programas para apoyarlas. Uno de ellos es la "Aceleración de Negocios", que consiste en facilitar a las micro, pequeñas y medianas empresas la utilización de esquemas de negocio que integren canales comerciales, optimización de procesos, desarrollo de productos y capacidad experta, que las prepare para competir en el mercado global.

Dicho apoyo, consiste en facultar a organismos capacitados para ayudar a las PYME buscando aquellos aspectos que impiden su crecimiento. El CEPII (Centro Panamericano de Investigación e Innovación), perteneciente a la Universidad Panamericana y el IPADE, es una de las principales aceleradoras de negocios mexicanas.

La empresa es el pilar fundamental de la economía del país, del desarrollo económico sustentable y generadora de riqueza. Esta administración no sólo ha reconocido la importancia de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), sino además se están realizando acciones para crear las condiciones necesarias para elevar la competitividad de las mismas.

Sin embargo, la información estadística disponible sobre el papel económico y el desempeño de las PYMES en México es escasa y difícil de comparar con la que generan nuestros principales socios comerciales.



En este sentido, la experiencia internacional demuestra la relevancia que tiene la creación de Observatorios sobre la Pequeña y Mediana Empresa. En la Unión Europea y en Latinoamérica se han instrumentado diversos Observatorios con el propósito de crear un mecanismo de análisis del desempeño de las PYMES, su evolución en el tiempo y el impacto que tienen los instrumentos de política empresarial en su competitividad.

En general, puede tipificarse a la microindustria como empresa de tipo personal o familiar, formada a partir de ahorros patrimoniales, con sistemas administrativos y operativos rudimentarios, poco consolidada en su estructura, que utiliza fundamentalmente materias primas y componentes nacionales, requiere de modestos volúmenes de inversión y, comparativamente, mayor aplicación de mano de obra.

Los problemas que con mayor frecuencia se presentan en estas empresas son: reducida capacidad de gestión y organización; la utilización de técnicas obsoletas; problemas para el abasto de insumos en términos competitivos; mercados inseguros; poco o nulo acceso al crédito bancario, compleja tramitación y reglamentación para su instalación, operación y acceso a incentivos.

Existe consenso en que uno de los factores que dificultan la constitución y funcionamiento de empresas es la complejidad burocrática para su registro y operación. Otro motivo, frecuentemente señalado, es que la mayor parte de las disposiciones fiscales, de seguridad social, sanitarias, de uso de suelo, etcétera, no establecen en general un claro tratamiento diferenciado, que permita a la microindustria cumplir con facilidad los trámites relativos a su funcionamiento.

El Ejecutivo desea destacar que esta figura asociativa simplificada (**PYME**) podrá constituirse legalmente con sólo llenar un formato de contrato social, gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio y acudir a presentarlo ante el Padrón de la Microindustria. Ello significa que no tendrán que cubrirse otros trámites previos que establece actualmente la Ley General de Sociedades Mercantiles y que para la microindustria resultan complejos, tardados y costosos.

La Ley de Coordinación para el Fomento de la Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, tiene el objetivo de sumar y coordinar las capacidades institucionales, recursos públicos, privados, sociales y de acuerdo al sector económico, para modificar las tendencias de la economía política de los últimos veinte años, hacia la construcción de un sistema de mejora continua de la competitividad de la nación y de cada una de sus empresas ante la economía global, con base en la inversión, rentabilidad y competitividad de las cadenas productivas de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, por sí o en asociación con grandes empresas nacionales o extranjeras.

Características de una PYME:

Cuentan con recursos humanos, de capital, técnicos y financieros.

Realizan actividades económicas referentes a la producción, distribución de bienes y servicios que satisfacen necesidades humanas.

Combinan factores de producción a través de los procesos de trabajo, de las relaciones técnicas y sociales de la producción.

Planean sus actividades de acuerdo a los objetivos que desean alcanzar.



Son una organización social muy importante que forma parte del ambiente económico y social de un país.

Son un instrumento muy importante del proceso de crecimiento y desarrollo económico y social.

Para sobrevivir debe de competir con otras empresas, lo que exige: modernización, racionalización y programación.

El modelo de desarrollo empresarial reposa sobre las nociones de riesgo, beneficio y mercado.

Es el lugar donde se desarrollan y combinan el capital y el trabajo, mediante la administración, coordinación e integración de los recursos técnicos, financieros y humanos.

La competencia y la evolución industrial promueven el funcionamiento eficiente de la empresa.

Se encuentran influenciadas por todo lo que suceda en el medio ambiente natural, social, económico y político, al mismo tiempo que su actividad repercute en la propia dinámica social.

Ventajas y desventajas de las pequeñas empresas:

VENTAJAS	DESVENTAJAS
Capacidad de generación de empleos. Asimilación y adaptación de tecnología. Producción local y de consumo básico. Contribuyen al desarrollo regional (por su establecimiento en diversas regiones). Flexibilidad al tamaño de mercado (aumento o disminución de su oferta cuando se hace necesario). Fácil conocimiento de empleados y trabajadores, facilitando resolver los problemas que se presentan (por la baja ocupación de personal). La planeación y organización no requiere de mucho capital. Mantiene una unidad de mando permitiendo una adecuada vinculación entre las funciones administrativas y operativas. Producen y venden artículos a precios competitivos (ya que sus gastos no son muy grandes y sus ganancias no son excesivas).	Les afecta con mayor facilidad los problemas que se suscitan en el entorno económico como la inflación y la devaluación. Viven al día y no pueden soportar períodos largos de crisis en los cuales disminuyen las ventas. Son más vulnerables a la fiscalización y control gubernamental, siempre se encuentran temerosos de las visitas de los inspectores. La falta de recursos financieros los limita, ya que no tienen fácil acceso a las fuentes de financiamiento. Tienen pocas o nulas posibilidades de fusionarse o absorber a otras empresas; es muy difícil que pasen al rango de medianas empresas. Mantienen una gran tensión política ya que los grandes empresarios tratan por todos los medios de eliminar a estas empresas, por lo que la libre competencia se limita o de plano desaparece. Su administración no es especializada, es empírica y por lo general la levantan a cabo los propios dueños. Por la propia inexperiencia administrativa del dueño, éste dedica un número mayor de horas al trabajo, aunque su rendimiento no es muy alto.



Ventajas y desventajas de las medianas empresas:

VENTAJAS	DESVENTAJAS
<p>Cuentan con buena organización, permitiéndoles ampliarse y adaptarse a las condiciones del mercado.</p> <p>Tienen una gran movilidad, permitiéndoles ampliar o disminuir el tamaño de la planta, así como cambiar los procesos técnicos necesarios.</p> <p>Por su dinamismo tienen posibilidad de crecimiento y de llegar a convertirse en una empresa grande.</p> <p>Absorben una porción importante de la población económicamente activa, debido a su gran capacidad de generar empleos.</p> <p>Asimilan y adaptan nuevas tecnologías con relativa facilidad.</p> <p>Se establecen en diversas regiones del país y contribuyen al desarrollo local y regional por sus efectos multiplicadores.</p> <p>Cuentan con una buena administración, aunque en muchos casos influenciada por la opinión personal de o los dueños del negocio.</p>	<p>Mantienen altos costos de operación.</p> <p>No se reinvierten las utilidades para mejorar el equipo y las técnicas de producción.</p> <p>Sus ganancias no son elevadas; por lo cual, muchas veces se mantienen en el margen de operación y con muchas posibilidades de abandonar el mercado.</p> <p>No contrataran personal especializado y capacitado por no poder pagar altos salarios.</p> <p>La calidad de la producción no siempre es la mejor, muchas veces es deficiente porque los controles de calidad son mínimos o no existen.</p> <p>No pueden absorber los gastos de capacitación y actualización del personal, pero cuando lo hacen, enfrentan el problema de la fuga de personal capacitado.</p> <p>Sus posibilidades de fusión y absorción de empresas son reducidas o nulas.</p> <p>Algunos otros problemas como: ventas insuficientes, debilidad competitiva, mal servicio, mala atención al público, precios altos o calidad mala, activos fijos excesivos, mala ubicación, descontrol de inventarios, problemas de impuestos, y falta de financiamiento adecuado y oportuno.</p>

Requisitos para ser una PYME:

A efectos de aplicación de las órdenes de ayudas y subvenciones, y de conformidad con las directrices comunitarias y de competitividad de los centros especiales de empleo se considera PYME aquella empresa que:

- Que emplee a menos de 250 trabajadores.
- Que tenga un volumen de negocio anual no superior a 40 millones de euros, o bien un balance general anual no superior a 27 millones de euros.
- Que el 25% o más de su capital o de sus derechos de voto no pertenezcan a otra empresa, o conjuntamente a varias empresas, que no respondan a la definición de PYME, salvo si se trata de sociedades publicas de inversión, sociedades de capital riesgo o inversores institucionales, siempre que estos no ejerzan, individual o conjuntamente, ningún control sobre la empresa.

Crédito PYME:

En México existe un programa para apoyar a las PYMES llamado crédito PYME.

Finalidad:

Nacional Financiera apoya con este crédito, a micro, pequeñas y medianas empresas que quieren establecerse o crecer su negocio, ofreciéndoles la capacidad económica para obtener capital de trabajo o adquirir activos fijos.

Enfocado a:

Micro, pequeñas y medianas empresas, así como personas físicas con actividad empresarial, de los sectores industrial, comercial y de servicios.



Empresas en operación (aquellas empresas ya constituidas, con al menos 2 ejercicios fiscales terminados).

Empresas nuevas (aquellas empresas que comienzan su actividad que ya están dadas de alta en Hacienda, no se aceptan proyectos).

Ventajas:

No es necesaria una garantía Hipotecaria.

Solo basta la aprobación y la firma de un obligado solidario como fuente alterna de repago, que preferentemente será el principal socio accionista de la empresa o negocio solicitante.

Certidumbre en los pagos debido a la tasa fija garantizada.

Plazos flexibles, de 1 a 18 meses en capital de trabajo y hasta 36 meses en adquisición de activo fijo.

Financiamiento de activos fijos que incluye hasta 4 meses de gracia en el pago del capital para las nuevas empresas.

Características:

Es un crédito para invertir en:

- Capital de Trabajo
- Activos fijos (maquinaria, equipo)
- Tiene una tasa fija a plazos flexibles
- Sin garantía Hipotecaria
- Para empresas en operación (aquellas empresas ya constituidas, con al menos 2 ejercicios fiscales terminados).

Para Capital de Trabajo:

- Garantía: solamente un obligado solidario en proporción de 1 a 1, es decir, el patrimonio (bienes inmuebles libres de gravamen) del obligado solidario deben ser igual al valor total del crédito solicitado.
- Plazos: a elegir hasta 18 meses
- Tasa: fija durante todo el plazo
- Montos: de \$50,000.00 a \$750,000.00 pesos

Para Activo Fijo:

- Garantía: el bien adquirido y un obligado solidario en proporción de 1 a 1, es decir, el patrimonio (bienes inmuebles libres de gravamen) del obligado solidario debe ser igual al valor total del crédito solicitado.
- Plazos: a elegir hasta 36 meses
- Tasa: fija durante todo el plazo
- Montos: de \$50,000.00 a \$750,000.00 pesos
- Máximo a financiar: Hasta el 80% del valor del activo fijo



Características para empresas nuevas:

Para Capital de Trabajo:

- Garantía: solamente un obligado solidario en proporción de 1 a 1, es decir, el patrimonio (bienes inmuebles libres de gravamen) del obligado solidario deben ser igual al valor total del crédito solicitado
- Plazos: a elegir hasta 18 meses
- Tasa: fija durante todo el plazo (la más baja del mercado)
- Montos: de \$50,000.00 a \$400,000.00 pesos

Para Activo Fijo:

- Garantía: el bien adquirido y un obligado solidario en proporción de 1 a 1, es decir, el patrimonio (bienes inmuebles libres de gravamen) del obligado solidario debe ser igual al valor total del crédito solicitado.
- Plazos: a elegir hasta 36 meses (incluye hasta 4 meses de gracia opcionales).
- Tasa: fija durante todo el plazo (la más baja del mercado).
- Montos: de \$50,000.00 a \$400,000.00 pesos.
- Máximo a financiar: Hasta el 80% del valor del activo fijo.
- Comisión de apertura del 1.5% del monto del crédito solicitado.

Contratación:

A través de Banco Santander Mexicano, SA.

Asistencia técnica directa:

El gobierno de México ofrece también asistencia técnica directa:

Orientar a las PYMES y a los intermediarios financieros en la búsqueda de alternativas de solución a su problemática y al fomento de nuevos proyectos, proporcionando información tecnológica y ubicación de expertos e instructores para la modernización de la empresa.

Financiamiento para las PYMES:

La mayoría de las empresas requieren de financiamiento para lograr sus objetivos y crecer.

Por esta razón, Nafinsa te ofrece una amplia gama de productos y servicios que son verdaderos trajes a la medida para los diversos tipos de empresas y sus necesidades respectivas.

Presentan herramientas innovadoras para ayudar y asesorar en el proceso de iniciar una PYME.



PYMES podrán enfrentar la reforma fiscal

Se considera que la reforma fiscal arrojará un impacto favorable en la competitividad de las empresas en la medida que exista más inversión en infraestructura.

El costo-beneficio por cada peso que el gobierno federal invierte, es el más bajo entre los siete países más avanzados en la generación de empleos.

En México, dicho costo asciende a 2 mil 500 dólares, contra 8 mil dólares de la Administración de Pequeñas Empresas (SBA, por sus siglas en inglés) en Estados Unidos o más de 9 mil dólares en Corea.

Cifras de la Secretaría de Economía indican que las 750 mil PYMES del país aportan 7.5 de cada 10 empleos y alrededor de cuatro millones de microempresas participan con casi 50% de éstos.

Conclusión:

Se tiene en planes, abrir mil incubadoras para 2012, hoy operan 450 en el país. De nada sirve tener las incubadoras si no se tiene el financiamiento para echar a andar las empresas.

Si una de cada 10 microempresas llegara a pequeñas cada año, el problema del empleo en el país estaría resuelto.

Se tipifica a la microindustria como empresa personal o familiar, formada de ahorros patrimoniales, sistemas administrativos y operativos rudimentarios, con modestos volúmenes de inversión y, comparativamente, mayor aplicación de mano de obra.

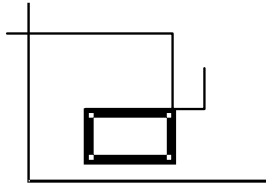
La empresa es el pilar fundamental de la economía del país, del desarrollo económico sustentable y generadora de riqueza. Se ha reconocido la importancia de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), para elevar la competitividad de las mismas.

Como ya la vimos, además del beneficio que tienen las PYMES como tal, es importante resaltar el papel de estas empresas en la economía del país, ya que son fuentes generadoras de empleos.

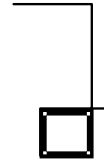
En México existen diferentes programas de apoyo para estas empresas, estos programas de crédito fortalecen a cualquier empresario que quiera iniciar un negocio.



COMISIÓN DE AUDITORÍA INTERNA Y GOBIERNO CORPORATIVO



MODELO COSO ERM



*Autores:
CP Gustavo Martínez Mancera
CPC José Manuel Ibarra Sánchez*



El Comité de Organizaciones Patrocinadoras de la Comisión Treadway (COSO por sus siglas en inglés) emitió el Marco Integrado de Control Interno, el cual pretende ayudar a las empresas a evaluar y reforzar su sistema de control interno.

En los últimos años la exigencia empresarial, ha tenido una mayor preocupación en la gestión o administración del riesgo, con lo cual nace la necesidad de tener un mejor control interno para el logro de los objetivos de las empresas.

Este Marco Integrado de Control Interno, tiene como base principal establecer un conocimiento de los diversos tipos de riesgos en las distintas áreas de la empresa para su clasificación, considerando el hecho de que estos afectan el cumplimiento de los objetivos planteados por la alta dirección y es necesario contar con herramientas de gestión para enfrentarlos. Una adecuada administración de estos riesgos persigue evaluar los riesgos identificados de modo que se establezca una adecuada estrategia que apoye a que el impacto resultante no tenga un efecto negativo dentro de las operaciones de la empresa o limite el logro de los objetivos de negocio.

La Administración del Riesgos de Negocio (ERM o "Enterprise Risk Management" por sus siglas en inglés), es un proceso desarrollado entre la junta directiva, gerentes y mandos medios donde se establecen las estrategias que por definición deben ser alineadas con todo el personal de la empresa a modo de asegurar que el diseño de eventos potenciales que la puedan afectar, y lo administran de los mismos, para lograr los objetivos establecidos. Esta formada por los siguientes objetivos y componentes.

Los objetivos de una empresa pueden ser vistos en el contexto de las siguientes categorías:

- Estratégicos. Metas de alto nivel
- Operacionales. Uso eficaz y eficiente de los recursos
- Reporte. Confiabilidad de la información
- Cumplimiento. Cumplimiento de leyes y reglamentos

Los componentes que integran el marco de referencia (COSO ERM), que se encuentran relacionados entre sí, son los siguientes:

- Ambiente de control. Filosofía y criterio para la administración de riesgos, reconoce los eventos esperados e inesperados que puedan ocurrir, establece la cultura de riesgo en la empresa y considera las acciones que pueden afectar a esta cultura.



- Establecimiento de objetivos. Formula una vista general sobre el riesgo que se esta dispuesto a aceptar o tolerar.
- Identificación de eventos. Eventos internos y/o externos que afectan los objetivos de la empresa, los cuales deben de ser identificados como riesgos u oportunidades.
- Asignación de riesgos. Los riesgos son analizados tomando en cuenta la probabilidad y el impacto, como base para determinar la administración de los mismos.
- Respuesta al riesgo. Identifica y evalúa las posibles respuestas al riesgo.
- Actividades de control. Políticas y procedimientos establecidos para ayudar a garantizar que la respuesta al riesgo sea la adecuada.
- Información y comunicación. La información adecuada es identificada, capturada y comunicada en la forma y plazos que permitan al personal llevar a cabo sus responsabilidades. La comunicación efectiva, también se produce en un sentido amplio, que fluye hacia abajo, a través y hacia toda la organización.
- Monitoreo. La administración del riesgo es monitoreado y modificada las veces que sean necesarias. El monitoreo continuo se logra a través de vigilancia en curso, evaluaciones independientes o ambas.

El establecimiento y mantenimiento de un programa COSO/ERM es responsabilidad de la Dirección general de la empresa, con el apoyo de los auditores internos, quienes tienen un papel importante en verificar la implementación y cumplimiento de dicho programa, pero no tienen la responsabilidad de su ejecución o mantenimiento.

La función primordial de auditoría interna es ayudar a la administración, y al comité en el proceso de seguimiento, examen, evaluación de informes, recomendaciones de mejoras.

Dentro de la implementación de un sistema COSO/ERM, podemos encontrar los siguientes factores críticos:

- Diseño organizacional.
- Establecer una organización ERM
- Realizar evaluaciones de riesgo.
- Determinar el grado de riesgo global
- Identificar las respuestas la riesgo
- Comunicar los resultados del riesgo
- Seguimiento
- Supervisión y revisión periódica de la gerencia

Antes de la implementación de este sistema, es conveniente llevar a cabo una revisión de la entidad para conocer sus fortalezas y debilidades, que ayudaran a la administración en la planeación de este proyecto.

Si se requiere conocer más a cerca de este sistema pueden visitar la pagina www.coso.org



LA COMPETENCIA POR LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA: ¿UN BIEN
PARA NUESTRA PRÁCTICA?

Autor: CP Víctor Manuel Hernández Molina

Considerando el entorno económico más desafiante que hemos vivido en décadas, la prioridad de muchas Compañías en la industria en general está claramente definida principalmente en el corto que en el mediano y largo plazo; no debe sorprendernos los programas agresivos de reducción de costos que se están llevando a cabo en varias industrias a fin de poder recuperarse de la crisis mundial originada por los créditos hipotecarios en los Estados Unidos de América.

Sin duda alguna, los honorarios de auditoría de estados financieros es uno de los principales rubros que han sido afectados de manera importante por estos programas de reducción de costos. Ahora, las grandes Compañías mexicanas que por años solían ser auditadas por las grandes firmas de contadores han abierto sus puertas a las firmas de contadores medianas; asimismo, los Corporativos de Compañías transnacionales que usualmente eran auditadas en su totalidad por una sola firma de contadores ahora dan luz verde a sus subsidiarias poco significativas para poder contratar los servicios de auditoría de estados financieros, con cualquier firma de contadores y así cumplir con su presupuesto de reducción de costos.

El entorno económico actual, como en la mayoría de las industrias productivas del país, la prestación de servicios, en especial de auditoría, que es el tema que nos ocupa, no es la excepción y ha dado la oportunidad para el crecimiento y desarrollo de las firmas de contadores medianas y pequeñas mediante la posibilidad de entrar a un mercado que se veía muy lejano para estas firmas hace apenas unos años.

Para ello, las formas medianas que pretenden incursionar y aprovechar esta oportunidad, tienen que afrontar varios retos a fin de poder competir con las grandes firmas y cumplir con las expectativas de poder prestar sus servicios de auditoría a estas Compañías: a) Adecuar su estructura organizacional; b) Incrementar el entrenamiento de su personal; y c) Modernizar su tecnología.

Lo anterior ha dado pie a una competencia que si bien pareciera sana para nuestra práctica, nos lleva a dos interrogantes:

1. Las firmas medianas de contadores, están realmente listas para prestar sus servicios a los grandes clientes y corporaciones;
2. El trabajo de auditoría es efectivamente realizado de acuerdo a nuestras normas y regulaciones actuales; y

Está claro que la mayoría de los clientes requiere los servicios de auditoría externa principalmente para cumplir con las disposiciones fiscales más que las financieras, lo cual ha generado una devaluación de los servicios prestados ya que el cliente sólo percibe nuestra práctica como un servicio para cumplir con una obligación fiscal y no como un asesor de negocios.

Hace unos días, acudí a un proceso de licitación en los cuales participaban cinco firmas de contadores, que podría categorizarlas como dos firmas grandes, dos firmas medianas y una firma de tamaño pequeño.

Como todo proceso de licitación, se procedió a presentar la propuesta de servicios y cumplir con los requisitos prácticos y técnicos de la convocatoria, los cuales fueron cubiertos por todos los participantes. De forma tal, que el diferencial sería.....el honorario.

Los honorarios fluctuaban en forma uniforme en tres de las cinco firmas, sin embargo, en las otras dos firmas, los honorarios fueron 500% menores. Al final, el cliente se decidió por obvias razones el de menor honorario.

Actualmente, los honorarios de servicios profesionales de auditoría externa han empezado a ser ya el diferencial más importante en las propuestas presentadas a los clientes entre firmas de contadores.

El presentar propuestas con honorarios irreales y fuera de lugar, si bien logran en muchos casos ganar la licitación; generan un desequilibrio en el mercado tan importante que ocasiona una guerra entre firmas en las que los únicos perdedores somos nosotros, además de que empeora la percepción de nuestra practica y la credibilidad ante el cliente.

Además de lo anterior, y a mi parecer lo más importante, las firmas no se están dando cuenta que se está perdiendo su activo más importante; se está afectando el crecimiento tanto profesional como económico de las personas que laboran en todas las firmas y por supuesto afecta el interés de las futuras generaciones de contadores que se encuentran actualmente en las aulas, las cuales presentan sus niveles más bajos en las últimas décadas.

Dado lo anterior, tendríamos entonces considerar si la competencia es un bien para nuestra práctica o simplemente estamos luchando por eliminar al enemigo que al final..... seríamos nosotros mismos.



COMENTARIOS AL PROYECTO DE REFORMA DEL
ARTÍCULO 33 DEL DECRETO IMMEX

Autor: CPC Jesús Castillo Parada

El 12 de enero de 2010 la Secretaría de Economía (SE) presentó ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) una propuesta de reforma al actual Decreto para el fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), reforma que prevé cambios importantes, principalmente al concepto que es objeto del presente documento y que versa sobre la modificación al artículo 33 de dicho Decreto, el cual define el concepto de operación de maquila.

Antecedentes

La industria maquiladora inicia en México como consecuencia de una necesidad de los Estados Unidos de Norteamérica (EU), ya que este país requería reactivar su economía que prácticamente era nula por los estragos de la segunda guerra mundial. Para poder crecer su economía y tomar ventaja de su alta tecnología y capital, y dada la cercanía con México, decide entonces evaluar la alternativa de utilizar mano de obra Mexicana.

Por otra parte y dado que el estado de California iniciaba con el desarrollo de la industria electrónica, textil, agropecuaria y militar, inició la creación de mano de obra extranjera, situación que benefició a México.

En 1942, México estaba creciendo y por lo tanto requería de empleos, a su vez EU estaba necesitado de mano de obra, situación que ocasionó que dicho país propusiera a México establecer el programa "Bracero", esto con la finalidad de satisfacer la demanda de mano de obra que existía en EU. Desafortunadamente, el citado programa concluyó en 1964, lo que originó que miles de mexicanos se quedaran sin trabajo y fueran repatriados a México, principalmente a las ciudades fronterizas como; Tijuana y Ciudad Juárez. Se estima que en dicho año alrededor de 200,000 personas estaban desempleadas.

Sin embargo, en 1965 el Presidente de México Gustavo Díaz Ordaz realiza visitas a países del medio oriente para promover el programa de industria manufacturera en el país, proponiendo como ciudad piloto a Ciudad Juárez.

En 1966 inicia el programa maquila en México, el cual carece de reglas para regularlo, pero el Presidente Díaz inicia al mismo tiempo con un programa denominado "Programa Para el Aprovechamiento de la Mano de Obra Sobrante", cuya finalidad era promover el empleo, generar ingresos de divisas, crecer el mercado para la producción nacional y entre otros erradicar la idea de mano de obra de mala calidad. Con estas medidas, se logra aumentar la recaudación fiscal para destinarla al interior del país, apoyar a las fronteras y facilitar el acceso de tecnología avanzada.

Con el transcurso del tiempo, el gobierno Mexicano estableció dos programas que permitían la importación temporal de mercancías (maquinaria, inventarios, herramientas, etc.) sin el pago de aranceles y del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Dichos programas eran denominados: i) Programa de Maquila y ii) Programa de Importación Temporal para producir artículos de Exportación (PITEX). El primero de ellos era utilizado por las empresas que únicamente recibían la materia prima en consignación e importada temporalmente, la cual era transformada con maquinaria propia o de la empresa extranjera que la contratara, el objetivo era retornar el producto terminado al extranjero y solo facturar el servicio de manufactura, es decir el servicio de maquila. Por su parte, el PITEX era similar, pero orientado a las empresas manufactureras que producían el producto bajo ciertos requerimientos y eran éstas empresas las que adquirían la propiedad de la mercancía y al final vendían al extranjero los productos fabricados.

Entre el 2002 y 2003 surgen los países asiáticos ofertando mano de obra e infraestructuras fabriles, situación que resulta sumamente atractiva para que los países que tenían inversiones en diversos países en desarrollo, entre ellos México, trasladaran sus líneas de producción a Asia.

Derivado de este hecho y con la finalidad de retener o atraer inversión extranjera, el gobierno de México publica el 30 de octubre de 2003 un decreto para otorgar una exención parcial en el Impuesto sobre la Renta (ISR) a las empresas que operaban al amparo de un programa de maquila y cumplieran con ciertos requisitos, dicha exención representaba en promedio un reducción del 50% del citado gravamen.

En la práctica, los programas de maquila y PITEX era muy similares, y con el paso del tiempo y el surgimiento de nuevas operaciones que se desarrollaban, en gran medida por la globalización, resultaba que empresas que operaban al amparo de un programa de maquila operaban como PITEX y estas últimas como maquila, situación que conllevó a publicar un decreto que de alguna forma unificaría ambos programas y facilitaría el control de dichas operaciones.

El citado decreto se publicó el 1° de noviembre de 2006 y se denominó Decreto para el fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), el cual entró en vigor a partir del 13 de noviembre de 2006 y actualmente está vigente. Cabe destacar, que el nuevo decreto no limita la exención parcial de ISR antes referida.

Consideraciones

Actualmente, el artículo 2 penúltimo párrafo de la Ley del ISR dispone que no se considera que un residente en el extranjero (RE) tiene un establecimiento permanente (EP) en el país por las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que:

- Lleven a cabo operaciones de maquila,
- Procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el RE,
- Utilicen activos proporcionados, directa o indirectamente por el RE o cualquier parte relacionada,
- México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación con el país donde reside el RE,
- Cumpla con lo dispuesto por el artículo 216-Bis de la Ley del ISR.



El citado artículo 216-Bis de manera general establece un régimen para las maquiladoras, el cual ofrece tres opciones para que éstas cumplan con las reglas de transferencia y únicamente por lo que se refiere a la operación de maquila, básicamente dos de las opciones consisten en metodologías específicas (*cost plus 1%* y *ROA*) y la tercera en determinar una utilidad fiscal mínima para efectos del ISR (*safe harbor*).

Adicionalmente, el último párrafo del referido artículo 2 de la Ley del ISR dispone que la operación de maquila es la definida en el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, actualmente el decreto IMMEX (Decreto).

Asimismo, el artículo 2 fracción III del actual Decreto define que se considera como concepto de operación de manufactura o maquila:

“Al proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación o a la prestación de servicios de exportación.”

De forma general el artículo 33 del actual Decreto prevé que para efectos del último párrafo del artículo 2 de la LISR, la operación de maquila a que se refiere la fracción III del artículo 2 del Decreto, es la que con inventarios y otros bienes suministrados directa o indirectamente por un RE con el que tengan celebrado el contrato de maquila, realicen la transformación, elaboración o reparación de los mismos, o bien cuando con éstos se presten servicios. Las maquiladoras deberán, además, reunir los requisitos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 2o. de la citada ley.

También dispone que las maquiladoras podrán utilizar en los procesos productivos ya descritos, bienes nacionales o extranjeros que no sean importados temporalmente.

Ahora bien, la referida propuesta presentada el 12 de enero de 2010 por la SE a la COFEMER, entre otras modificaciones, dispone de manera general la siguiente para el artículo 33 del Decreto:

Para efectos del último párrafo del artículo 2 de la LISR, la operación de maquila a que se refiere el artículo 2, fracción III del decreto, es la que cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) *Las mercancías suministradas por el RE con motivo de un contrato de maquila sean importadas temporalmente y se retomen al extranjero.*
- 2) *Las mercancías podrán ser propiedad de un tercero residente en el extranjero que tenga relación comercial de manufactura con el RE que contrató a la maquiladora.*
- 3) *Pueden utilizar mercancías nacionales o extranjeras que no sean importados temporalmente.*
- 4) *Las mercancías suministradas por el RE importadas temporalmente, deben representar en valor una **proporción preponderante** de los materiales incorporados al **producto maquilado** (se interpreta más del 50%).*



- 5) *Si los inventarios se suministran con pedimentos virtuales deben ser **preponderantemente procedentes** del extranjero.*
- 6) *No se considera que los inventarios son suministrados por el RE, cuando un proveedor nacional los exporte virtualmente al extranjero y después se importen temporalmente.*
- 7) *Que la maquinaria y equipo que se utilicen en la transformación o reparación de las mercancías suministradas por el RE sean propiedad del RE e importados temporalmente o definitivamente mediante cambio de régimen, y que no hayan sido propiedad de la maquiladora o parte relacionada Mexicana.*
- 8) *La limitante descrita en el punto anterior no aplica a empresas que operaban con programa de maquila autorizado antes del 13 de noviembre de 2006.*
- 9) *Cumplan con los requisitos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 2 de la Ley del ISR (216-Bis, tratado, etc).*

Comentarios

Respecto del resumen anterior de la potencial reforma a la definición de operación de maquila, identifiqué las siguientes imprecisiones e incertidumbres:

- 1) Las mercancías que suministre el RE deben forzosamente retornar al extranjero, es decir que habría limitante para destinar parte de la producción al mercado nacional, o bien se incumpliría con la definición de operación de maquila.
- 2) En caso que las mercancías sean proporcionadas por un tercero extranjero distinto al que contrató a la maquiladora, se incorpora el requisito que aquel debe tener relación comercial de manufactura con ésta última, caso contrario se incumpliría con dicha definición. Este requisito limita la proveeduría de insumos nacionales.
- 3) Aún y cuando admite la utilización de productos nacionales o importados de forma permanente, establece como requisito que el producto maquilado este conformado en una proporción preponderante por mercancías suministradas por el RE.

Este requisito sin duda conlleva a interpretar que el producto maquilado debe contener productos nacionales que en valor represente menos del 50%, esto en la medida que sea dable interpretar como preponderancia más de la mitad o bien más del 50%, ya que no se dispone en dicho Decreto la definición de “proporción preponderante”.

Además, al no establecer una definición de lo que debe entenderse por producto maquilado, desde mi punto de vista existe incertidumbre si también se considera que forma parte del mismo el empaque o componentes de este, ya que al no existir definición, dicho concepto puede incidir de manera drástica en el valor “preponderante”. Como ejemplo, consideremos que es de origen y procedencia nacional la caja de cartón, el envase y tapón de una bebida que es el producto maquilado, éstas mercancías pueden representar en valor más del 50%, de ser así se incumpliría el requisito de operación de maquila y para solucionar el problema pues entonces en lugar de utilizar insumos nacionales tendrían que utilizarse bienes de



importación, situación que daña la producción nacional, la cual hoy depende en una buena parte de la industria maquiladora.

- 4) Otro cambio es el relativo a la utilización de productos preponderantemente procedentes de extranjero. Desde mi perspectiva, procedencia es el país que exporta y origen el país que lo fabricó, luego entonces se puede utilizar productos de origen Mexicano procedentes del extranjero cuya internación al país no se realice mediante el esquema de pedimentos virtuales, de ser así entonces cual es la intención de este requisito.
- 5) Se precisa que los activos que se utilicen para la transformación o reparación de los bienes proporcionados por el RE deben ser propiedad de este e importados temporalmente o definitivamente mediante cambio de régimen, con la limitante de que los mismos no hayan sido propiedad de la maquiladora o alguna parte relacionada Mexicana. Llama la atención que la potencial reforma disponga que no aplica esta limitante para aquellas empresas que hayan venido operando bajo un programa autorizado de maquila antes del 13 de noviembre de 2006, fecha en la que entró en vigor el Decreto.

Este requisito conlleva representaría inseguridad jurídica, la que puede conllevar a que diversas maquiladoras tengan que abandonar este régimen, toda vez que existen casos tales como; i) extranjeros que adquirieron recientemente acciones de empresas maquiladoras cuyos activos fijos fueron en el pasado propiedad de la maquiladora o bien de partes relacionadas Mexicanas, ii) una aparente inequidad entre las maquiladoras que se “reconvirtieron” de PITEX a maquiladora antes o después del 13 de noviembre de 2006, iii) otros casos.

- 6) Dado lo antes comentado, pareciera ser que el proyecto de reforma está encaminado a limitar la aplicación de los incentivos fiscales, tanto del ISR como del incentivo en materia del Impuesto Empresarial a Tasa Unica (IETU) publicado el 5 de noviembre de 2007, para aquellas empresas que no operaban como maquiladoras sino como PITEX y se reconvirtieron para que la actividad coincidiera con la definición de operación de maquila que actualmente existe.

Asimismo, con esta posible reforma al artículo 33, la cual se prevé que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se afectarán entre otras industrias a las siguientes:

- Call-Centers.
- Tequileras.
- Empresas de servicios.
- Empresas que como parte de la cadena de producción ensamblan los empaques del producto (caja, instructivos, accesorios, etc., actividades conocidas como “Kiteo”).
- PITEX reconvertidas a maquiladora después del 13 de noviembre de 2006.
- Empresas maquiladoras reconvertidas y adquiridas mediante compra de acciones.

Como se puede apreciar, el documento objeto de este estudio contiene diversas deficiencias que conllevan a una inseguridad jurídica.



Conclusiones

De aprobarse el documento en los términos que actualmente se proponen, un número importante de empresas quedarían fuera del régimen de maquila y algunos de los problemas serían los siguientes:

- Los incentivos del ISR e IETU sería nulos, por lo tanto incremento en impuestos, o bien incertidumbre en la determinación de los mismos dado que se abandonaría dicho régimen una vez iniciado el ejercicio fiscal.
- Riesgo para el RE de constituir un EP en México.
- Estudio de PT conforme a las reglas generales.
- Limita la proveeduría nacional en la cadena de suministro.
- Costos para controlar nuevos requerimientos.
- Reestructuras.
- Inversión extranjera inhibida (inversión detenida).
- Desempleo.
- Posible reducción de exportaciones.
- Contribuye al deterioro de la economía y desarrollo de talento.

Ahora bien, si la intención principal es acotar la aplicación de los incentivos fiscales (exención parcial del ISR y crédito del IETU), entonces considero que es más fácil modificarlos para hacerlos extensivos únicamente a las empresas que antes de noviembre de 2006 o bien a partir de su incorporación han operado en apego a la definición actual de operación de maquila.

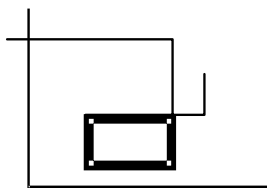
Asimismo, esta previsto que la reforma al Decreto entre en vigor el 30 de abril de 2010, excepto algunas reformas que serán vigentes al siguiente día de su publicación.

Sin duda, la industria maquiladora de exportación desde sus orígenes ha sido una de las principales industrias generadoras de divisas, empleo y mano de obra calificada de este país.

Sin embargo, para asegurar la continuidad de la inversión extranjera y de alguna forma mantener la generación de empleos, ingresos de divisas y elevar el conocimiento tecnológico, es necesario fortalecer las reglas que actualmente regulan a dicha industria, pero considero que la propuesta de reforma al artículo 33 del Decreto IMMEX no es la más acertada.

Por último, es importante destacar, que los comentarios vertidos pueden no ser compartido por terceros, y el propósito de este tema es señalar que el documento que establece la posible reforma al Decreto IMMEX no es claro y por lo tanto también existen elementos para interpretar su contenido de diversas formas, por lo que la adopción de cualquiera de los puntos de vista vertidos en el presente es responsabilidad de la persona que los adopte.





COBRO DE INDEMNIZACIONES POR SEGUROS PARA EFECTOS DEL IETU



Autor: CPC José Gpe. Rodríguez Rentería

El proceso a través del cual se crean las normas tributarias en nuestro País, si bien en años recientes se ha programado mejor que antaño, aún muestra señales de que se improvisa demasiado y de que no se toman en cuenta todas las consecuencias que derivan de las modificaciones efectuadas a las iniciativas presentadas, o bien, que tampoco se tapan todos los “agujeros” que la propia iniciativa pueda contemplar.

En el caso de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), en razón de tomar en cuenta las disposiciones por las que se establecen dos impuestos, uno directo (ISR) y el otro indirecto (IVA), en una fusión “sui generis” de ambos, evidentemente las situaciones “especiales” que no están debidamente reguladas, surgen con bastante frecuencia.

En el trabajo que planteo a continuación, abordo el tema de las indemnizaciones que pagan las instituciones de seguros y que son recibidas por los contribuyentes, cuando se actualizan los riesgos amparados por las pólizas contratadas, que considero podrían confundir al contribuyente para determinar y cumplir en forma correcta con sus obligaciones fiscales.

Como es ampliamente conocido, de conformidad con su artículo 1, la Ley del IETU tiene por objeto la obtención de ingresos derivados de la realización de prácticamente las mismas actividades que contempla la Ley del IVA, es decir, la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, quedando sólo la actividad de importación de bienes y servicios fuera de su objeto, en comparación con dicha Ley.

Con las actividades incluidas en el objeto de la Ley del IETU, que se insiste, son las mismas que para efectos de IVA, prácticamente también se incluyó a la mayoría de los ingresos que obtienen los contribuyentes del ISR, sin embargo, uno de los conceptos que en cierta forma sí grava la Ley del ISR, y que la Ley del IVA no lo contempla dentro de su objeto, es precisamente el que corresponde a las cantidades percibidas como indemnizaciones derivadas de la contratación de pólizas de seguros; es por ello que, para gravar este tipo de retribuciones que pudieran obtener los contribuyentes, ya desde la iniciativa presentada por el Ejecutivo, se contempló la inclusión de un párrafo, que quedó como el tercero del artículo 2 de la Ley del impuesto en cuestión, y que señala a la letra *“También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”*



Evidentemente, la obtención de las sumas derivadas de la actualización de los riesgos amparados por las pólizas relativas, no constituyen “per se” una enajenación de bienes, sin embargo, en algo que resulta muy común en nuestras leyes fiscales, para efectos de la Ley del IETU y sólo para ésta, se recharacteriza esta operación como un **ingreso gravado por enajenación de bienes**.

En este punto es donde surgen las interrogantes. Es claro que cuando se está en presencia de una enajenación de bienes, se presentan elementos tales como el bien enajenado, el enajenante, el adquirente y el precio o la contraprestación; pero en el caso de la indemnización derivada de la actualización de un riesgo, se presentan diversos tipos de elementos; ahora son el contratante de la póliza, la aseguradora, el bien o riesgo asegurado, la prima a cargo del contratante y eventualmente, la indemnización, pero ¿a cuál de estas corresponde el **precio o la contraprestación**? ¿para qué nos interesa conocer cuál es el precio o la contraprestación?

Simple y sencillamente, porque el artículo 2 de la Ley establece como base de cálculo del impuesto “...*el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien...*” y además porque la fracción IV del artículo 3 señala que “...*los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1...*”

En una operación de enajenación de bienes resulta claro determinar tanto el valor de la contraprestación acordada, como el momento en el que es satisfecha dicha contraprestación, y por tanto, se puede cumplir cabalmente con el ordenamiento fiscal, sin embargo, en el caso del cobro de indemnizaciones por seguros, evidentemente nada se transmite a cambio de la propia indemnización, ya que simple y sencillamente, una de las partes entrega a la otra una suma de dinero en cumplimiento de un contrato cuya obligación dependía de causas totalmente fortuitas, por lo que, desde mi particular punto de vista, no es posible identificar con claridad al **precio o a la contraprestación**, para, en consecuencia, darle los efectos que previene la Ley del IETU a dicho concepto.

En otras palabras, desde mi punto de vista, cuando se recibe la indemnización por parte de la aseguradora, en realidad no se presenta uno de los elementos determinantes de la contribución en comento, ya que la particularidad de la operación no permite asemejarla claramente con una enajenación de bienes, tal y como lo pretende la Ley en la disposición que comentamos con anterioridad, por lo que en este caso, ante la ausencia de dicho elemento, las cantidades recibidas por los contribuyentes bajo este concepto, no se deben tomar en cuenta para el pago del impuesto, en tanto no se realicen las modificaciones correspondientes a la Ley, en las que se especifique que el precio o la contraprestación será por el equivalente al importe recibido como indemnización.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 2006, otorgó la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se inserta a continuación, en la que establece la naturaleza de la indemnización, y que, aún y cuando no le aplica directamente al caso en comento, de alguna forma coincide en que por la indemnización no se recibe nada a cambio, es decir, no existe contraprestación, sino que en sí, ésta obedece al



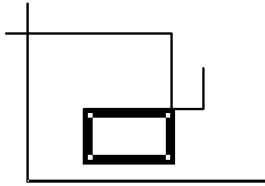
resarcimiento del daño sufrido por el beneficiario y que se entrega por haber contratado el servicio de la protección amparada por la póliza de seguro. La tesis se otorgó en los siguientes términos:

SEGUROS. NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN QUE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS PAGAN COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO. *Conforme al artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el objeto del contrato relativo consiste en que la empresa aseguradora se obligue, mediante una prima, a resarcir un daño provocado por la actualización de un siniestro; esto es, su objeto es indemnizar al asegurado por el daño provocado que implicó la pérdida o deterioro de los bienes asegurados, de donde se advierte que el pago realizado tiene un fin indemnizatorio o de reparación, por lo que no puede considerarse que equivalga al costo de adquisición o pago del valor de los efectos salvados. Lo anterior se corrobora, además, si se toma en cuenta que el artículo 116 de la misma Ley establece que la empresa aseguradora podrá adquirir los efectos salvados siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial; es decir, el legislador distinguió claramente entre el pago que entrega la institución aseguradora por concepto de indemnización, con la posibilidad de que adquiera los efectos salvados mediante el abono al asegurado de su valor real, lo que significa que el pago de la indemnización no implica necesariamente que la aseguradora pague un costo de adquisición y, por ende, adquiera los efectos salvados; sin embargo, ello no significa que desde un punto de vista consensual de los contratos de seguro no puedan surgir formas de adquisición de los objetos asegurados distintas a la señalada en el indicado artículo 116, como podría ser la subrogación o la cesión de derechos, entre otras, lo que podría tener diversas implicaciones jurídicas y fiscales; es decir, el numeral últimamente citado establece una opción de adquisición de los efectos salvados, pero esto no significa desconocer que existen otras formas de adquisición que puedan ser pactadas por las partes en la póliza respectiva.*

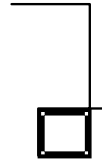
Contradicción de tesis 80/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Octavo y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Tesis de jurisprudencia 108/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil seis.

En resumen, resulta clara la intención del Poder Ejecutivo y del Legislativo por considerar en la Ley aprobada, que los importes recibidos como indemnizaciones derivadas de las pólizas de seguros sobre los bienes deducidos para efectos del ISR, deben ser ingresos para efectos de dicho impuesto, dado que representan ingresos para los contribuyentes, y que además, éstos podrán utilizar dichos recursos para adquirir bienes o servicios que podrían reducir la base de la contribución en comento, sin embargo, resulta evidente que elementos esenciales para el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, que deben constar claramente en la Ley, tales como la base de cálculo del impuesto y el momento de acumulación, en este caso no se distinguen con propiedad.





CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA
PRESENTACION DEL AVISO DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES CONFORME AL NUEVO REGLAMENTO
DEL CFF.-



Autor: CP Ericko Zúñiga Saldaña

El Código Fiscal de la Federación establece, que las personas físicas y morales, deberán solicitar su inscripción al RFC y proporcionar la información de identidad, domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que establece el reglamento del mismo:

“Artículo 27.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, **mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código**. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. **(Énfasis Añadido)**

.....”

Ahora bien el pasado 7 de Diciembre, fue publicado en el DOF el nuevo reglamento del citado Código, que en materia de la presentación de avisos al Registro Federal de Contribuyentes con motivo de la suspensión de actividades señala lo siguiente:

“**Artículo 25.-** Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

.....

V. Suspensión de actividades;

Los avisos a que se refiere este artículo se deberán presentar dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante el Servicio de Administración Tributaria, con excepción de los avisos señalados en las fracciones X, XIV y XVII de este artículo, los cuales se presentarán en términos del artículo 26, fracciones VII, XI y XIV de este Reglamento.

.....”



“**Artículo 26.-** Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

.....
IV. Los avisos de suspensión y reanudación de actividades se presentarán en los siguientes supuestos:

a) De suspensión, **cuando el contribuyente persona física** interrumpa todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, siempre que no deba cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. **(Énfasis Añadido)**

.....”
En la Resolución Miscelánea Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Anexo 1-A se establece lo siguiente:

“**II.2.5.1.** Para los efectos del artículo 25 del Reglamento del CFF, los avisos al RFC se presentarán en los términos siguientes:

.....
V. El aviso de suspensión de actividades, conforme a la ficha de trámite 51/CFF del Anexo 1-A.

.....”
51/CFF Aviso de suspensión de actividades por Internet o en salas de Internet de las ALSC

¿Quiénes lo presentan? Personas físicas que interrumpan todas las actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas o cuando cambien de residencia fiscal.
¿Dónde se presenta? En la página de Internet del SAT o en salas de Internet de cualquier ALSC sin previa cita.
¿Qué documentos se obtienen? Acuse de recibo con sello digital incluyendo entre otros datos, la fecha de presentación y el número de folio del aviso.
¿Cuándo se presenta? Dentro del mes siguiente a aquel en que se interrumpan todas las actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas. Cuando se trate de cambio de residencia fiscal se presentará con no más de dos meses de anticipación.
Requisitos: · Para entrar en la aplicación, deberá iniciar su sesión en la sección "Mi portal" y para ello es necesario contar con su RFC y CIECF. Nota: La cédula de identificación fiscal que corresponda al contribuyente quedará sin efectos en forma automática.
<i>Disposiciones jurídicas aplicables</i> <i>Art. 27 CFF, Art. 25 y 26 Reglamento del CFF. Regla II.2.5.1. RMF.</i>

Como se podrá observar, en tratándose de la presentación del aviso de suspensión de actividades de las personas morales dicho reglamento no contempla esta posibilidad solo hace referencia a las personas físicas.

Podemos concluir que de la lectura del artículo 25 del citado Reglamento se infiere que el citado artículo es incluyente en relación a todos los contribuyentes ya sean personas físicas o morales, por lo tanto, las autoridades correspondientes en mi opinión el Poder Ejecutivo por ser facultad constitucional, a través del Reglamento del citado ordenamiento establece una restricción a los contribuyentes personas morales en la presentación del aviso de suspensión de actividades al Registro Federal de Contribuyentes, debiendo estar subordinado al Código Fiscal de la Federación violando en mi opinión el principio de reserva de ley como lo señalan como ejemplo las siguientes tesis:

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Septiembre de 2007

Página: 2683

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 21-A DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL DIVERSO PRECEPTO 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEGISLACIÓN MENCIONADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

El artículo 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé la exención de pago del tributo en la enajenación de construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Ahora bien, el precepto 21-A de su abrogado reglamento, al disponer que tratándose de unidades habitacionales, no se considerarán como destinadas a casa habitación las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier otra obra distinta a las señaladas, **transgrede el principio de reserva de ley que rige a la facultad reglamentaria**, ya que introduce una distinción que impone una limitación a la ley que reglamenta, restringiendo la excepción mencionada, lo cual no es facultad del Ejecutivo Federal, sino del Poder Legislativo. **(Énfasis Añadido)**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 120/2007. Proyectos Inmobiliarios de Culiacán, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Marzo de 2007

Página: 512

RENTA. EL ARTÍCULO 130 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESE IMPUESTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, AL LIMITAR EL BENEFICIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY.

El artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1964, establecía la exención que actualmente contiene el artículo 109, fracción XV, inciso a), de esa Ley, y tomando en consideración que aquel numeral se refería al concepto de "inmueble" sin hacer distinción de sus elementos integrantes ni a la finalidad perseguida por el beneficio, consistente en garantizar la adquisición de un inmueble destinado a servir como casa habitación del contribuyente, y no señalar restricción alguna en torno a este último concepto, se concluye que la exención en el pago del impuesto por los ingresos derivados de la enajenación del inmueble se refiere a su totalidad y, por ende, el artículo 130 del reglamento de la mencionada Ley, al establecer que "casa habitación" incluye la superficie del terreno en donde se encuentre construida hasta en tanto no exceda de tres veces el área de construcción, **viola las garantías de subordinación jerárquica y de reserva de ley**, pues limita el beneficio contenido en el citado artículo 109, fracción XV, inciso a), al restringirlo a una construcción situada en el inmueble objeto de enajenación. **(Énfasis Añadido)**



Contradicción de tesis 7/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

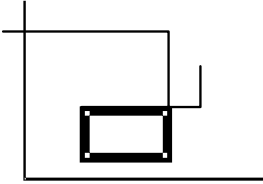
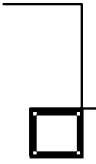
Tesis de jurisprudencia 36/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de marzo de dos mil siete.

Con base en lo antes expuesto, consideramos que existen los elementos suficientes para:

1. Lograr demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes a partir del 8 de diciembre de 2009, y
2. Tener grandes posibilidades de impugnar los citados preceptos.

Ello dependerá del análisis de cada caso en particular ponderando el costo beneficio.




 RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
 ABRIL 2010
 

Autor: LCP Camilo Velarde Silva

DÍA**PUBLICACIÓN****SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

- 1** QUINTA Resolución de modificaciones a las reglas de carácter general en materia de Comercio Exterior para 2009 y su anexo 22.
- 6** CIRCULAR S-15.2 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la estimación de activos, pasivos y cuentas de orden para las operaciones de moneda extranjera.
 CIRCULAR S-16.1 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, el Catalogo de Cuentas Unificado con las modificaciones y adiciones que actualizan su contenido.
 CIRCULAR S-16.1.3 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, los criterios contables y de valuación de las disponibilidades, instrumentos financieros, reportos, préstamo de valores y cuentas liquidadoras.
 CIRCULAR S-18.2 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, las disposiciones sobre la aprobación y difusión de los estados financieros, así como las bases y formatos para su presentación.
 CIRCULAR S-18.3 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, las reglas de agrupación para la elaboración de Estados Financieros.
 CIRCULAR S-18.4 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, las bases y disposiciones para la formulación, presentación y publicación de los Estados Financieros Consolidados.
- 7** ANEXOS 1,7,10,11,12,14 Y 15 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 31 de marzo de 2010.
 Anexo 1 Contenido
 Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.
 Anexo 7 Contenido
 Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista.
 Anexo 10 Contenido
 Acuerdos que reúnen las características de acuerdo amplio de información.
 Anexo 11 Contenido
 Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados.
 Anexo 12 Contenido
 Entidades federativas y municipios que han celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, para efectos del pago de derechos.
 Anexo 14 Contenido
 Autorizaciones. Revocaciones. Autorizaciones que no hayan mantenido vigencia.
 Actualizaciones. Rectificaciones.
 Anexo 15 Contenido
 Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.



- CIRCULAR F-8.1 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, los criterios contables y de valuación de las disponibilidades, instrumentos financieros, reportos, préstamo de valores y cuentas liquidadoras.
- CIRCULAR F-10.1 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, el Catálogo de Cuentas Unificado con las modificaciones y adiciones que actualizan su contenido.
- CIRCULAR F-11.1 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones sobre la aprobación y difusión de los estados financieros, así como las bases y formatos para su presentación.
- CIRCULAR F-11.2 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las Reglas de Agrupación para la elaboración de estados financieros.
- CIRCULAR F-11.3 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las bases y disposiciones para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros consolidados.
- 8** ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de San Luis Potosí, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio.
- 9** Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- CIRCULAR S-22.18.11 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 13** OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada para el establecimiento en territorio nacional de la oficina de representación de Royal Bank of Canada.
- 14** Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Financiera Tú Eliges, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado
- CIRCULAR S-8.1 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la forma y términos para el registro de productos de seguros.
- 15** Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- 16** MANUAL de Organización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de marzo de 2010.
- CIRCULAR S-22.18.12 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- ANEXO 16 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 31 de marzo de 2010
- Anexo 16 Contenido
- ESTE ANEXO SE INTEGRA DE LOS INSTRUCTIVOS DE INTEGRACION Y DE CARACTERISTICAS, LOS FORMATOS GUIA PARA LA PRESENTACION DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES EMITIDO POR CONTADOR PUBLICO REGISTRADO, Y DE LOS CUESTIONARIOS RELATIVOS A LA REVISION EFECTUADA POR EL CONTADOR PUBLICO, POR EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009, UTILIZANDO EL SISTEMA DE PRESENTACION DEL DICTAMEN 2009 (SIPRED'2009), APLICABLE A LOS TIPOS DE DICTAMENES QUE SE MENCIONAN.
- 19** ANEXO 16-A de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 31 de marzo de 2010.



ANEXO 16-A Contenido

ESTE ANEXO SE INTEGRA DE LOS INSTRUCTIVOS DE INTEGRACION Y DE CARACTERISTICAS, LOS FORMATOS GUIA PARA LA PRESENTACION DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES EMITIDO POR CONTADOR PUBLICO REGISTRADO, POR EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009, UTILIZANDO EL SISTEMA DE PRESENTACION DEL DICTAMEN 2009 (SIPRED'2009), APLICABLE A LOS TIPOS DE DICTAMENES QUE SE MENCIONAN.

- 20** DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes afectados por el sismo ocurrido en los municipios de Mexicali, Baja California y San Luis Río Colorado, Sonora.
- Resolución mediante la cual se autoriza la fusión de las entidades financieras subsidiarias de Value Grupo Financiero, S.A.B. de C.V., denominadas Value Arrendadora, S.A. de C.V., como sociedad fusionante y Value Factoraje, S.A. de C.V., como sociedad fusionada, ambas SOFOM, E.N.R.
- 22** Resolución por la que se autoriza a Corporación Integradora Actinver, S.A. de C.V. para constituirse como sociedad controladora de un grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, bajo la denominación de Grupo Financiero Actinver, S.A. de C.V. y el funcionamiento del respectivo grupo financiero.
- Resolución mediante la cual se autoriza a Ixe Grupo Financiero, S.A.B. de C.V., llevar a cabo la fusión de Ixe Soluciones, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Ixe Grupo Financiero con Ixe Afore, S.A. de C.V
- 23** ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1594 al ciudadano Sergio Antonio del Bosque Corella, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de Nogales como aduana de adscripción, en virtud del fallecimiento del agente aduanal Ramiro Antonio Martínez Martínez.
- 27** DECRETO por el que se reforma el Artículo Cuarto, fracción VI, segundo párrafo, incisos b), c), d) y e), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 , publicado el 7 de diciembre de 2009.
- 28** DECRETO por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- ACUERDO que modifica el diverso por el que se establecen las bases para el funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores
- ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1592 al ciudadano Hugo Everardo Galindo Sommerz, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción, en virtud del fallecimiento del agente aduanal Amando Alejandro Francisco Fernández y Losada
- ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1593 al ciudadano José Ignacio Zaragoza Ambrosi, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción, en virtud del fallecimiento del agente aduanal Juan Ramón Zaragoza Ambrosi.
- ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1595 a la ciudadana Cynthia Edith Canturosas Villarreal, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción, en virtud del fallecimiento del agente aduanal Carlos Enrique Cantú Rosas.
- 29** DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- REGLAS que establecen facilidades administrativas para el depósito del Ahorro Solidario.



- ANEXO No. 18 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de México.
- ANEXO No. 18 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León.
- 30** ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de marzo de 2010.
- SEXTA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009.

BANCO DE MÉXICO

- 9** Índice Nacional de Precios al Consumidor de marzo 2010 es de 141.857
- Valor de la unidad de inversión para los días 11 al 25 de abril de 2010.



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
MARZO 2010

Autor: Lic. José Luis Leal Campos

No. Registro: 165,359

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: P./J. 4/2010

Página: 5

ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional. Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas.

Contradicción de tesis 56/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de diciembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de enero en curso, aprobó, con el número 4/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil diez.

No. Registro: 165,244

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: P. XIV/2010

Página: 24

IMPUESTOS LOCALES. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER EXENCIONES O DIVERSOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS RESPECTO DE AQUÉLLOS.

El hecho de que el Congreso de un Estado establezca una contribución ejerciendo su potestad tributaria dentro de su ámbito competencial implica que la atribución para establecer exenciones sobre dicho tributo corresponde única y exclusivamente a la propia Legislatura Local, ya que no existe precepto constitucional alguno que permita al Congreso de la Unión fijar exenciones o diversos beneficios tributarios respecto de las contribuciones que válidamente pueden establecer las Legislaturas Locales en ejercicio de la soberanía reconocida a los Estados en el artículo 41 de la Constitución General de la República.

Amparo directo en revisión 1014/2006. Jefe de la Oficina Recaudadora de León, Guanajuato. 18 de junio de 2009. Mayoría de siete votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Ricardo Martínez Estrada y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número XIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

No. Registro: 165,231

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: P. VIII/2010

Página: 25

JERARQUÍA NORMATIVA. ES INEXISTENTE ENTRE LAS LEYES REGLAMENTARIAS EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE SE LIMITAN A INCIDIR EN EL ÁMBITO FEDERAL Y LAS DEMÁS LEYES FEDERALES.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes expedidas por el Congreso de la Unión para regular una materia reservada expresamente a la Federación, en la medida en que están limitadas a incidir en el ámbito estrictamente federal -pues su emisión no se sustenta en una habilitación constitucional que permita al Congreso incidir en los diversos órdenes jurídicos de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios-, se ubican en el mismo plano jerárquico que el de las demás leyes federales, ya que al trascender al mismo ámbito material de validez y sujetarse a idéntico proceso legislativo de creación, modificación y derogación, no existe justificación constitucional que permita conferirles diversa jerarquía, máxime que atribuir mayor jerarquía a las referidas leyes reglamentarias implicaría que las expedidas por los Congresos de los Estados, al emitirse con base en un mandato expreso de un precepto constitucional, tendrían mayor jerarquía que las leyes federales a las que nominal o materialmente no se les considere reglamentarias de la propia Constitución.

Amparo directo en revisión 1014/2006. Jefe de la Oficina Recaudadora de León, Guanajuato. 18 de junio de 2009. Mayoría de siete votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y unanimidad de ocho votos a favor del criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Ricardo Martínez Estrada y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número VIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.



No. Registro: 165,177
Tesis aislada
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Febrero de 2010
Tesis: P. I/2010
Página: 32

RENTA. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN GRAVADOS LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS "DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES", EXPRESIÓN REITERADA EN EL NUMERAL 166 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Una nueva reflexión conduce al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio sostenido al resolver el amparo en revisión 351/97, en el cual consideró que el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, violaba el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República. En ese tenor, el indicado numeral, previsto en el Capítulo X del Título IV de la Ley citada, cuyo contenido similar reitera el artículo 166 de la Ley relativa vigente a partir del 1o. de enero de 2002, al establecer que quedarán gravados los ingresos de las personas físicas "distintos de los señalados en los capítulos anteriores", no viola el indicado principio constitucional, porque a pesar de su amplitud no es impreciso al quedar definido el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible, de manera que no se deja al arbitrio de la autoridad aplicadora calificar el ingreso que quedará gravado, en razón de que el artículo 74 del indicado ordenamiento establece el hecho generador del impuesto para las personas físicas delimitándose de manera genérica, a saber, la obtención de ingresos de diversos tipos. Esto es, el objeto del impuesto sobre la renta para las personas físicas no se agota en cada uno de los capítulos del Título IV de la señalada Ley, pues son innumerables las actividades que generan ingresos incrementando el patrimonio del contribuyente sin ser excluidos de considerarse gravados. Consecuentemente, la ejemplificación realizada en el artículo 133 de la Ley no significa que se infrinja el principio de legalidad tributaria por imprecisión del hecho imponible del impuesto, ya que el estudio del precepto no debe llevarse a cabo aisladamente, sino de manera amplia, incluyente, sistemática y armónica, en función de su contenido con los demás artículos integrantes del ordenamiento al que pertenecen.

Amparo directo en revisión 1661/2006. Guillermo Solórzano Gowman. 30 de junio de 2009. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número I/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

No. Registro: 165,153
Tesis aislada
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Febrero de 2010
Tesis: P. XI/2010
Página: 33

SEGURO SOCIAL. LA LEY RELATIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES DE NATURALEZA FEDERAL Y NO GENERAL.

Si se tiene en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no habilita expresamente al Congreso de la Unión para que al expedir la Ley del Seguro Social



distribuya competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios, por lo que su ámbito material de validez no trasciende del que corresponde a la Federación, es indudable que la Ley del Seguro Social es una normativa estrictamente federal que no participa de la naturaleza de una ley general, integrante del orden jurídico superior, en términos de la tesis P. VII/2007 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.". No obsta a lo anterior que la Ley del Seguro Social en su artículo 3o. establezca que la realización de la seguridad social está a cargo de entidades tanto federales como locales, ya que la aplicación de esa normativa por las autoridades administrativas estatales, en atención a la fracción VII del artículo 116 constitucional, está condicionada a la celebración de los convenios mencionados en los artículos 13, 89 y 251, fracciones XXIII y XXXII, de la citada ley federal, a diferencia de lo que sucede con las referidas leyes generales, las que por su propia naturaleza y su diverso ámbito material de validez son aplicadas, regularmente, por autoridades diversas a las federales sin necesidad de convenio alguno.

Amparo directo en revisión 1014/2006. Jefe de la Oficina Recaudadora de León, Guanajuato. 18 de junio de 2009. Mayoría de siete votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y unanimidad de ocho votos a favor del criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Ricardo Martínez Estrada y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número XI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La tesis P. VII/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 5.

No. Registro: 165,176

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: 1a./J. 8/2010

Página: 51

RENTA. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "O DE CUALQUIER OTRO TIPO" NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El artículo identificado dispone que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. Ahora bien, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al incluir la expresión "o de cualquier otro tipo", no viola la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues no hace genérico el objeto del impuesto ni constituye una cláusula abierta para que la autoridad determine arbitrariamente esos ingresos, sino que dicho término se refiere a los demás ingresos que modifican positivamente el patrimonio de los contribuyentes, en los términos que prevé la Ley citada, sin que deba existir una disposición que expresamente contenga la lista exhaustiva de todos los conceptos que han de considerarse como ingreso gravable. La interpretación del concepto "ingreso" en el referido ordenamiento legal, exige



una regla amplia para los residentes en territorio nacional, incluyente de la totalidad de los ingresos, excepto los específicamente excluidos por el legislador.

Amparo directo en revisión 1504/2006. Cómputo Intecsis, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 854/2009. María Alicia India Ramírez. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Pedro Arroyo Soto y Martha Elba Hurtado Ferrer.

Amparo en revisión 938/2009. Raquel Maldonado Meza. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Paola Yaber Coronado y Martha Elba Hurtado Ferrer.

Amparo en revisión 552/2009. Engracia Torres Cervantes. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Paola Yaber Coronado y Martha Elba Hurtado Ferrer.

Amparo en revisión 730/2009. Martha Virginia Ramírez Cortés o Cortéz. 7 de octubre 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Paola Yaber Coronado y Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 8/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de enero de dos mil diez.

No. Registro: 165,267

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: 1a. XXII/2010

Página: 116

EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. ES UNA INSTITUCIÓN DIFERENTE DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL MODIFICADO ARTÍCULO 145 Y DEL VIGENTE ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 17/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre 1995, página 27, con el rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.", estableció que la traba del embargo precautorio sobre bienes del contribuyente, sin encontrarse determinada o cuantificada la obligación fiscal, resulta contraria al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente quien desconoce la justificación del aseguramiento para garantizar un supuesto crédito fiscal con un monto no determinado, sin que la finalidad de proteger el interés fiscal justifique dicha medida, lo cual dio lugar a la modificación del precepto 145 del Código Fiscal de la Federación y a la emisión del vigente artículo 145-A del mismo ordenamiento que contiene la institución del aseguramiento de bienes, la cual es de naturaleza diversa al embargo precautorio en materia fiscal. Así, la diferencia entre ambas instituciones se da porque el aseguramiento de bienes no siempre busca garantizar el interés fiscal vinculado a un adeudo tributario o a su cobro, sino que persigue fines sociales o económicos, o salvaguardar la salud pública o el comercio interior, haciendo que cese el acto prohibitivo para no causar daños irreparables a



dichos bienes jurídicos, esto es, ambas instituciones constituyen, para efectos prácticos, un aseguramiento o embargo de bienes, pero mientras el embargo precautorio tiene por objeto asegurar el cobro de una deuda tributaria sin ser exigible, el aseguramiento de bienes es una medida provisional basada en la exigencia de velar por el interés público, como es la efectividad de la actuación de la autoridad y cuya validez depende de un adecuado ejercicio proporcional al daño que pretende evitarse, pues garantiza que el contribuyente no se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o que el procedimiento administrativo de visita domiciliaria no pueda comenzar por haber desaparecido el contribuyente o por ignorarse su domicilio, de esta manera la medida preventiva sería acorde con el principio de seguridad jurídica porque existe proporcionalidad y coherencia con el objeto, pues mediante el aseguramiento puede descubrirse el estado fiscal del sujeto obligado, permitirse el funcionamiento de la negociación, y no parece necesario para cumplir con el propósito, inmovilizar el resto de los bienes de una empresa, como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque no hay seguridad que determine correctamente su situación fiscal, sino simular un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales, lo cual sería objeto de un análisis de legalidad de una situación concreta.

Amparo en revisión 1936/2009. Tour Pacific, S.C. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

No. Registro: 165,171

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: 1a. VIII/2010

Página: 123

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

Conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de audiencia previa a la emisión de un acto de autoridad es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, mas no así de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos. En ese sentido, se concluye que el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, al prever que la persona o personas -cualquiera que sea el nombre con que se les designe-, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando ésta haya cambiado su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, sea que ello ocurra después de que se le hubiere notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el citado cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o quedado sin efectos, no transgrede la garantía constitucional mencionada. Lo anterior es así, ya que la obligación tributaria del responsable solidario surge con motivo de la actualización del supuesto mencionado, de manera que el documento mediante el cual se determina la responsabilidad solidaria no es un acto privativo, toda vez que si bien vincula al obligado solidario directamente con la determinación del crédito fiscal, a fin de incorporarlo al



cumplimiento de ella con su patrimonio, en ese momento lo único que existe es una vinculatoriedad al pago de un crédito fiscal, que para que se haga efectivo tendría que iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, siendo que la exigibilidad del crédito por virtud de la imputabilidad de la responsabilidad solidaria se efectúa una vez transcurridos los plazos legales para la impugnación, ya sea mediante el recurso de revocación o juicio de nulidad.

Amparo en revisión 482/2009. Víctor Villaseñor Flores. 10 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

No. Registro: 165,224

Jurisprudencia

Materia(s):Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: P./J. 5/2010

Página: 2322

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

No. Registro: 165,344

Tesis aislada

Materia(s):Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: I.4o.C.220 C

Página: 2788

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su



aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de



un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

No. Registro: 165,280

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: XVII.2o.P.A.38 A

Página: 2841

DÍAS INHÁBILES EN MATERIA FISCAL. EN EL MANDAMIENTO PARA HABILITARLOS, LA AUTORIDAD DEBE SEÑALAR TAMBIÉN LAS HORAS INHÁBILES QUE HABILITA PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS.

El primer párrafo del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación dispone que la práctica de diligencias por las autoridades tributarias fiscales, deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las siete treinta y las dieciocho horas, y que una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en una hora inhábil sin afectar su validez. Ahora bien, el segundo párrafo del propio precepto establece que para la práctica de las visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, las autoridades podrán habilitar días y horas inhábiles, siempre que la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en tales días u horas. Así, de la interpretación del comentado artículo se advierte que si bien la autoridad fiscal tiene la facultad de habilitar días inhábiles para la práctica de las indicadas actuaciones, lo cierto es que en el mandamiento correspondiente debe señalar también las horas inhábiles que habilita, pues de lo contrario su actuación se considerará violatoria de las garantías individuales de los contribuyentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 206/2009. Administradora Local Jurídica de Chihuahua y otras. 17 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

No. Registro: 165,269

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: XIII.T.A.14 A

EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 145 Y 151, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI EN VIRTUD DE DICHA MEDIDA SE DESIGNÓ INTERVENTOR, ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD ORDENE O SOLICITE A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EL CONGELAMIENTO DE CUENTAS PARA SALDAR LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES.



De conformidad con los artículos 145 y 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, requiriendo de pago al contribuyente y, a falta de prueba de haberlo efectuado, podrán embargarle la negociación con "todo lo que de hecho y por derecho les corresponda", a fin de obtener mediante su intervención los ingresos necesarios para satisfacer dichos créditos y sus accesorios, para lo cual deben observar el procedimiento previsto por los artículos 153, 164 a 167, 171 y 172 del citado código. Bajo tales premisas, si en virtud de dicho embargo se designó interventor, es ilegal que la autoridad ordene o solicite a una institución bancaria el congelamiento de cuentas para saldar los adeudos exigibles, ya que tal proceder no lo prevén los indicados dispositivos, sino que la exactora, conforme al señalado artículo 151, fracción II, para obtener los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, debe valerse de la intervención a la caja de la empresa, reteniendo el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos a la oficina ejecutora diariamente o en la medida en que se efectúe la recaudación. Máxime si no se acredita que el embargo comprendió concretamente las cuentas bancarias, acorde con el artículo 155, fracción I, del mencionado ordenamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 262/2009. WMTL, Construcciones y Conceptos Relacionados, S.C. de R.L. 3 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Cristina Ramírez Bohórquez y Cuevas.

No. Registro: 165,236

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: VII.2o.(IV Región) 4 A

Página: 2865

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA COTIZACIÓN DE LOS 1000 PRODUCTOS Y SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE REALIZARSE EN CADA UNA DE LAS TREINTA CIUDADES CONSIDERADAS PARA EL CÁLCULO DE AQUÉL.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor es un indicador de naturaleza económica, diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo mediante una canasta de bienes y servicios representativa del consumo en el mercado nacional, útil para calcular la inflación, entendida ésta como la variación de precios de bienes y servicios que repercute en la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Por ello, la cotización de precios de los 1000 productos y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, debe realizarse en cada una de las treinta ciudades consideradas para el cálculo de dicho índice, pues sólo así se logra reflejar el estado real de cosas en un contexto nacional. Aceptar lo contrario, esto es, que la indicada cotización puede realizarse entre las treinta ciudades, llevaría a sostener que para determinar la variación de precios en el mercado nacional, es suficiente que se coticen al menos treinta y cuatro productos o servicios en cada ciudad, para llegar así a los mil productos o servicios, o incluso, que en veintinueve ciudades se coticen un producto o servicio y en una sola, novecientos setenta y uno, lo que resultaría insuficiente para apreciar el fenómeno inflacionario en su justa dimensión.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Revisión fiscal 83/2009. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Revisión fiscal 196/2009. Titular de la Administración Local Jurídica de Xalapa, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 6 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

No. Registro: 165,193

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: VI.1o.A.285 A

Página: 2895

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO EL EMBARGO RECAE SOBRE UNA SUMA DE DINERO SÍ ES POSIBLE IMPUGNARLO DE MANERA AUTÓNOMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2009).

Por regla general, las etapas del procedimiento económico-coactivo son: a) requerimiento de pago; b) embargo; c) avalúo; d) remate; y, e) adjudicación. Empero, a fin de establecer con exactitud cuáles son las fases que según el caso concreto integran el procedimiento administrativo de ejecución, es menester atender a la clase de los bienes sobre los cuales se traba el embargo. Así, por ejemplo, si dicho gravamen recae en dinero (artículo 161 del Código Fiscal de la Federación) o créditos a favor del contribuyente (artículo 160), no habrá avalúo ni los bienes se enajenarán en remate, de la misma forma en que tampoco existirán dichas etapas cuando se embargue la negociación del contribuyente a través de la intervención con cargo a la caja (artículo 164); o bien, no habrá remate cuando los bienes embargados se enajenen fuera de subasta para adjudicarlos a favor del Fisco (artículo 192). En tales hipótesis, las etapas del procedimiento económico coactivo no comprenden necesariamente el avalúo y el remate de los bienes embargados, de ahí que basta con que no exista subasta pública (atendiendo a la naturaleza de dichos bienes, según el caso), para que no se actualice la hipótesis legal prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, concerniente a que las violaciones cometidas en el procedimiento ejecutivo, antes del remate, podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento y, por consiguiente, tampoco se actualizan las excepciones correspondientes a los casos de bienes inembargables y actos de imposible reparación, ni el supuesto de aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 18/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 451 y 452, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO



FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.". En consecuencia, aun cuando por regla general, el procedimiento de ejecución forzosa se desarrolla conforme a las etapas señaladas en los incisos a) a e), empero, cuando se embarga una suma de dinero, después del embargo se procede a su adjudicación a favor del Fisco Federal, con lo cual se suprimen las fases de avalúo y remate, pues una vez recibido el numerario en la caja de la oficina exactora, éste se aplica a cubrir el crédito fiscal a cargo del ejecutado, en los términos del artículo 161, último párrafo, del código de la materia, de ahí que en tal hipótesis sea procedente impugnar el embargo de dinero de manera autónoma, mediante el juicio de nulidad, como resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 422/2009. María Guadalupe Cordero Islas. 13 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

No. Registro: 165,178
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Febrero de 2010
Tesis: II.2o.T.Aux.3 A
Página: 2905

RENTA. EL ARTÍCULO 107, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2003, AL PREVER QUE SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE LOS DONATIVOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 106 DEL PROPIO ORDENAMIENTO QUE NO SEAN DECLARADOS SON INGRESOS OMITIDOS DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Los principios de proporcionalidad y de equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consisten, el primero, en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, es decir, atendiendo a su auténtica posibilidad económica y, el segundo, implica el derecho de todos los gobernados ubicados en una cierta condición objetiva a recibir un tratamiento idéntico al que se le da a quienes se ubican en similar situación de hecho, y uno distinto a quienes se encuentran en situación diversa. Ahora bien, el artículo 107, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 prevé que se presume, salvo prueba en contrario, que los donativos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 del propio ordenamiento que no sean declarados conforme a este último precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente, sin que por ello viole los mencionados principios, pues no existe desproporcionalidad, porque sólo se grava la cantidad que en concepto de donación no declaró el contribuyente y no una mayor, además de que el hecho de que el monto de la donación omitida se considere un ingreso por la actividad principal del contribuyente, es consecuencia de la disposición legal en sí misma, porque el causante conoce perfectamente que en caso de que en su declaración del ejercicio no informe las donaciones recibidas superiores a un millón de pesos, recibirá una sanción en idéntica proporción al monto de aquello que omitió, sin ir más allá y, en lo tocante a la equidad tributaria, resulta manifiesto que en el citado artículo no se hace distinción para los contribuyentes, tanto es así que en la citada norma se establece una sola hipótesis de causación y una sola consecuencia, pues el monto del ingreso que se presume omitido dependerá del que no se informó, con lo cual se da un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 675/2009. Luisa Sánchez Ramírez. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

No. Registro: 165,170

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: III.4o.A.67 A

Página: 2910

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III, INCISO B) Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE POR PRESUMIRSE LA FALTA DE AVISO DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE, SÓLO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD, AL PRETENDER LLEVAR A CABO ALGUNA DILIGENCIA, NO PUEDA REALIZARLA, YA SEA POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PRECISAR LA UBICACIÓN DEL LUGAR O, EN EL CASO DE ENCONTRARLO, EL DILIGENCIARIO NO SEA ATENDIDO O EL INMUEBLE SE ENCUENTRE ABANDONADO.

De conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el común denominador para considerar un domicilio como fiscal radica en la determinación o precisión del sitio o lugar donde la persona física o moral tenga el principal asiento de sus negocios, prestación del servicio, administración o establecimiento. Lo anterior tiene especial importancia si se tiene en cuenta que a través del domicilio fiscal se permite a la autoridad contar con la posibilidad material de ubicar e identificar el sitio donde se encuentre el contribuyente, para el desahogo de cualquier acto emitido por ella. Por su parte, en términos de los artículos 27 del referido código y 14, fracción II, del reglamento del propio código, los contribuyentes tienen, entre otras obligaciones, la de presentar el aviso de cambio de su domicilio, con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación y así evitar la imposición de obstáculos en la recaudación a cargo de la autoridad. En otro aspecto, en términos del numeral 26, fracciones III, inciso b) y X, del invocado código, será responsable solidario cualquiera de las personas ahí mencionadas, cuando el contribuyente directo cambie de domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente y, a su vez, el precepto 20 del citado reglamento prevé que será considerado cambio de domicilio fiscal si la persona se establece en un sitio diverso al manifestado ante la autoridad o cuando debe tenerse como nuevo domicilio de conformidad con el código aludido. Así, los numerales indicados no se refieren a la hipótesis en que la autoridad no pueda llevar a cabo una diligencia por no ubicar el domicilio fiscal del causante, ni a si debe presumirse el cambio de ese domicilio cuando no encuentra a la persona buscada o su representante en el lugar designado para tal efecto. Sin embargo, debe atenderse a la finalidad de la norma en cuanto a la necesidad de contar con los datos de la ubicación e identificación del particular para estar en posibilidad material de localizarlo y, de esa manera, desahogar cualquier diligencia que pretenda el ente fiscalizador. Por tanto, para que se configure la responsabilidad solidaria prevista en el descrito artículo 26 por presumirse la falta de aviso del cambio de domicilio de la persona moral contribuyente, sólo se requiere que la autoridad, al pretender llevar a cabo alguna diligencia, no pueda realizarla, ya sea por falta de elementos para precisar la



ubicación del lugar o, en el caso de encontrarlo, el diligenciario no sea atendido o el inmueble se encuentre abandonado porque, en el primer supuesto, el ente estatal no podrá actuar dada la falta de datos que así lo permitan, mientras que respecto del segundo, aun cuando cuente con elementos suficientes, no podrá proceder conforme a dicha información, ya que el sujeto obligado podría cambiar su domicilio en múltiples ocasiones, lo cual propiciaría que la autoridad fuese de un lugar a otro hasta en tanto lograre el desahogo de la diligencia. Aceptar una conclusión contraria desnaturalizaría el señalado artículo 26, porque se privilegiarían actos conforme a los cuales el contribuyente no cumpla con la obligación de proporcionar su domicilio fiscal, se propiciaría la evasión de impuestos y jamás se configuraría la responsabilidad solidaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 259/2008. Administrador Local Jurídico de Zapopan. 5 de junio de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Miguel Mora Pérez.



COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES, ABRIL 2010

Autor: CPC Javier Espinosa Badial

DÍA PUBLICACION	T. C.	TIIE 28 DIAS	TIIE 91 DIAS	VALOR DE LA UDI
1	12.4145			4.441136
2	12.4145			4.442402
3	12.4145			4.443669
4	12.4145			4.444936
5	12.3306	4.9075	5.0286	4.446203
6	12.2658	4.8950	5.0150	4.447470
7	12.2454	4.9250	5.0300	4.448738
8	12.2218	4.9100	5.0100	4.450007
9	12.2488	4.9108	5.0246	4.451275
10	12.2488			4.452544
11	12.2488			4.453022
12	12.1997	4.9400	5.0450	4.453499
13	12.1808	4.9450	5.0500	4.453976
14	12.2122	4.9200	5.0250	4.454453
15	12.1827	4.9350	5.0100	4.454930
16	12.1934	4.9495	5.0200	4.455408
17	12.1934			4.455885
18	12.1934			4.456363
19	12.2356	4.9450	5.0450	4.456840
20	12.3064	4.9750	5.0450	4.457318
21	12.2188	4.9500	5.0000	4.457795
22	12.1896	4.9500	5.0000	4.458273
23	12.2405	4.9250	4.9950	4.458751
24	12.2405			4.459229
25	12.2405			4.459707
26	12.1973	4.9450	5.0300	4.458790
27	12.1575	4.9575	5.0350	4.457874
28	12.2278	4.9500	5.0350	4.456958
29	12.3698	4.9500	5.0500	4.456042
30	12.2465	4.9550	5.0450	4.455126
31				

INPC		Abril 2010	
C.C.P. Dlls.	<u>2.24%</u>	Feb 2010	
C.C.P. UDIS	<u>4.43%</u>	Mzo 2010	
C.C.P. Pesos	<u>4.15%</u>	Mzo 2010	
C.P.P.	<u>3.40%</u>	Mzo 2010	
Tasa de recargos		Abril 2010	
Prórroga	<u>0.75%</u>	Mora	<u>1.13%</u>



Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, AC.
Oscar Wilde 5561 Fracc. Jardines Vallarta Zapopan, Jalisco. CP 45020
Tel. (33) 3629 7445 Fax: (33) 3629 7452
Pág. Web www.ccpj.org.mx E-mail: ccpj@ccpj.org.mx

Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC.
Federación de Colegios de Profesionistas